

# **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## **TESIS**

### **LA VULNERACIÓN AL PRESUNTO CAUSANTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR SU CARGA DE LA PRUEBA INVERTIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autores	:	Bach. Ibeth Daniela Cantorin Trillo Bach. Jorge Luis Flores Soriano
Asesor	:	Mg. Hector Arturo Vivanco Vasquez
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	29-08-2021 a 29-07-2022

**HUANCAYO – PERÚ**  
**2022**

## **HOJA DE DOCENTES REVISORES**

**DR. LUIS POMA LAGOS**

**Decano de la Facultad de Derecho**

**Dra.**

**CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO**

**Dr.**

**ESTRADA AYRE CESAR PERCY**

**ABG.**

**RIVERA PAUCARPURA ANGELA**

**MG.**

**Docente Revisor Suplente**

**CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE**

**DEDICATORIA**

A mi hermana por ser el impulso en todo el transcurso de la carrera profesional.

*Ibeth Daniela Cantorin Trillo*

A mi padre por ser la fortaleza en mi desarrollo, personal, profesional.

*Jorge Luis Flores Soriano*

**AGRADECIMIENTO**

Al Dr. Héctor Arturo Vivanco Vasquez por ser el soporte académico en todo el proceso de la investigación.

## CONTENIDO

<b>HOJA DE DOCENTES REVISORES .....</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>ix</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>x</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xi</b>
<b>CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>13</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	13
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.2.1. Delimitación espacial.....	14
1.2.2. Delimitación temporal. ....	14
1.2.3. Delimitación conceptual. ....	14
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.3.1. Problema general. ....	14
1.3.2. Problemas específicos.....	14
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN .....	14
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	15
1.5.1. Social. ....	15
1.5.2. Teórica. ....	15
1.5.3. Metodológica. ....	15
1.6. OBJETIVOS.....	15
1.6.1. Objetivo general.....	15
1.6.2. Objetivos específicos. ....	15
1.7. Importancia de la investigación.....	15
1.8. Limitaciones de la investigación .....	16
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>17</b>
2.1. ANTECEDENTES .....	17
2.1.1. Nacionales.....	17
2.1.2. Internacionales. ....	21
2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS.....	25
2.2.1. Causante de la responsabilidad civil extracontractual. ....	26

2.2.1.1. Información contextual. ....	26
2.2.1.2. El fenómeno humano de la responsabilidad civil. ....	26
2.2.1.3. Resarcimiento o indemnización. ....	28
2.2.1.4. Responsabilidad civil. ....	29
2.2.1.5. Responsabilidad civil contractual y extracontractual. ....	31
2.2.1.6. Responsabilidad civil extracontractual. ....	33
2.2.1.7. Elementos de responsabilidad civil extracontractual. ....	35
2.2.1.7.1. La antijuricidad o ilicitud civil. ....	36
2.2.1.7.2. Daño. ....	39
A. Clasificación. ....	40
A.1. Daño material o patrimonial. ....	40
A.2 Daño moral. ....	40
A.3. Daño a la persona. ....	41
2.2.1.7.3. Relación de causalidad. ....	42
2.2.1.7.4. Factor de atribución. ....	43
A. Factores de atribución subjetivos. ....	44
B. Factores de atribución objetivos. ....	44
2.2.1.7.5. Imputabilidad. ....	46
2.2.1.8. Causante del daño. ....	48
2.2.1.8.1. Presunción de inocencia. ....	48
2.2.1.8.2. Honor del causante (demandado). ....	53
2.2.2. Carga de la prueba. ....	57
2.2.2.1. La prueba. ....	57
2.2.2.1.1. Generalidades. ....	57
2.2.2.1.2. Definición. ....	58
2.2.2.1.3. Objeto y finalidad. ....	60
2.2.2.1.4. Actuación probatoria. ....	63
2.2.2.1.5. La prueba como derecho fundamental. ....	64
2.2.2.2. Carga de la prueba. ....	65
2.2.2.3. Carga de la prueba dinámica e invertida. ....	67
2.2.2.4. Carga de la prueba invertida en responsabilidad civil extracontractual. ....	71

2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	74
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....</b>	<b>76</b>
<b>3.1. METODOLOGÍA.....</b>	<b>76</b>
3.2. TIPO DE ESTUDIO .....	77
3.3. NIVEL DE ESTUDIO.....	77
3.4. DISEÑO DE ESTUDIO .....	78
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO .....	78
3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS .....	79
3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA.....	79
3.8. MAPEAMIENTO.....	79
3.9. RIGOR CIENTÍFICO .....	80
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ...	80
3.10.1. Técnicas de recolección de datos.....	80
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos. ....	80
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>	<b>81</b>
4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS .....	81
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	81
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos. ....	88
4.2. TEORIZACIÓN DE LA UNIDADES TEMÁTICAS .....	91
4.2.1. La carga de la prueba invertida vulnera la regla general de presunción de inocencia del causante de la responsabilidad civil extracontractual. ....	91
4.2.2. La carga de la prueba invertida vulnera el derecho al honor del causante de la responsabilidad civil extracontractual. ....	94
<b>DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>97</b>
<b>PROPUESTA DE MEJORA.....</b>	<b>100</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>101</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>102</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>103</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>109</b>
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	110
INSTRUMENTOS .....	111
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS .....	112

PROCESO DE CODIFICACIÓN .....	114
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	116
COMPROMISO DE AUTORÍA.....	117



## RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta al causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano, por lo que nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera la carga de la prueba invertida **afecta** al causante de la extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano? La investigación es de un **método de investigación** jurídico - dogmático, el cual ostenta un método general denominado método científico. También muestra un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel de tipo explicativo y un diseño que es observacional. Además, el presente uso la técnica del análisis documental de leyes, códigos y libros de doctrina que se procesaron mediante la argumentación jurídica y mediante instrumentos para recolectar datos como la de resumen y textual obtenidos de cada libro de las cuales se extrajo información sumamente relevante. El **resultado** fue que, en la responsabilidad civil extracontractual al invertirse la carga de la prueba, vulnera los derechos fundamentales del demandado, esto es, a que se presuma su inocencia y se mancille su honor. La **conclusión** fue que la tesis es partidaria de eliminar la inversión de carga en la responsabilidad civil extracontractual; y la **recomendación** fue modificar el artículo 1969 del Código Civil.

**Palabras clave:** Carga de la prueba, responsabilidad civil, indemnización, honor, presunción de inocencia.

## ABSTRACT

The present objective of this investigation is to analyze the way in which the burden of reversed proof of non-contractual civil liability affects the alleged cause of damage in the Peruvian legal system, hence, our general investigation question is: How does the burden of the reversed proof of non-contractual civil liability affect the alleged cause of damage in the Peruvian legal system?, and our general hypothesis: “The burden of the reversed proof of non-contractual civil liability negatively affects the alleged cause of damage in the Peruvian legal system ”; Because in our Civil Code, Article 1969 presumes the defendant's guilt for tort liability, which damages the presumption of innocence of the alleged culprit. The investigation is a method of investigation of a dogmatic legal nature, with a general method called hermeneutics. It also presents a basic or fundamental type of research, with a correlational level and an observational design. In addition, the research will use the technique of documentary analysis of laws, codes, sentences and doctrinal books that are processed through legal argumentation and instruments to collect data such as the textual and summary record obtained from each book with relevant information.

**Keywords:** Burden of proof, civil liability, compensation, honor, presumption of innocence.

## INTRODUCCIÓN

La principal tarea del Estado es proteger a la ciudadanía de toda clase de perjuicio que se le pueda infligir. Por esta razón, todos los ciudadanos han cedido cierta parte de su poder al Estado, para que este se encargue de resolver las controversias a las que estos podrían apegarse. Al hacer ello, el Estado se ha consolidado como un ente fuerte, por lo que el ciudadano es un ente débil que requiere circunstancialmente la protección del Estado.

En la responsabilidad civil extracontractual, aunque el demandado siempre se encuentre en una situación desfavorable, el Estado ha tenido la osadía de invertir la carga de la prueba, generándole un perjuicio. Nuestra intención es demostrar que esta inversión es lesiva de derechos fundamentales del demandado, por lo cual debe ser un supuesto eliminado de la legislación civil. Para lograr este cometido, hemos organizado la investigación de la siguiente manera.

El capítulo primero capítulo esta denominado Planteamiento del problema. El mismo que desarrolla lo concerniente la descripción de la realidad problemática, así como también la delimitación del problema, la respectiva justificación, entre otros.

Este capítulo resalta el problema, el cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera la carga de la prueba invertida **afecta** al causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano? Asimismo, el objetivo general de la investigación es: Analizar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta al causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano.

En **capítulo dos** denominado Marco Teórico se abordarán los antecedentes de investigación. Ello, con la finalidad de observar las anteriores investigaciones y conocer la situación de la problemática con respecto de Carga de la prueba invertida (que es la variable independiente) y causante de la responsabilidad civil extracontractual (que es la variable dependiente). Asimismo, se abordarán las bases teóricas de la investigación, las mismas que se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables ya señaladas.

El **capítulo tres**, titulado Metodología se explicará las formas en las cuales se recaudará la información y la forma en la que se procesará la misma, para lo cual,

en nuestro caso se usó el método científico como método general, y por su parte la hermenéutica jurídica como método específico. Así también, la investigación es de tipo básico o fundamental, y; posee, un nivel explicativo con un diseño observacional. Para finalizar se debe indicar que, se usó la técnica del análisis documental el cual se materializa con su instrumento denominado ficha textual, de resumen y bibliográfica.

El **capítulo cuatro** se titula Resultados, en el que se desarrolló con una mayor sistematización el conjunto de datos que se usó para el análisis y seguidamente la discusión, con la finalidad de llegar a una teorización de los objetivos. En tal sentido, este capítulo se teoriza en base a las unidades temáticas de los objetivos específicos, a fin de sistematizar toda la información recaudada y desarrollada en las bases teóricas, y luego realizar un examen crítico académico.

En lo concerniente al **Análisis y discusión de resultados** se desarrolló por cada objetivo específico una valoración de juicio con la integridad de la información que se sistematizo con la finalidad de lograr conclusiones lógico-argumentativas y evidenciar el aporte de las teorizaciones en base las unidades temáticas.

Seguidamente, se **exponen** las conclusiones, así como también recomendaciones, las cuales están sistematizadas de tal suerte que, por cada objetivo específico habrá una conclusión, asimismo, las recomendaciones irán acorde a las conclusiones.

Finalmente, se anexarán los documentos útiles y pertinentes para una apreciación más amplia de la investigación, en la cual se ubica la matriz de consistencia.

Es nuestra intención que la presente investigación sirva para coadyubar los fines académicos con el objetivo que nuestros legisladores puedan tomar en consideración la presente y regularizar la normativa que muchas veces no está acorde a la realidad.

Los autores

## **CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Dentro de las reglas más generalizadas del derecho procesal civil, se halla aquella que, de acuerdo al artículo 196° del Código Procesal Civil peruano, señala que quien afirma hechos debe probarlos procesalmente, salvo [claro] aquellos casos que se excepcionan mediante ley.

Una de dichas excepciones en la carga de la prueba se encuentra en el artículo 1969° del Código Civil peruano, que prescribe: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. (Código Civil, 1984).

De acuerdo al contenido de dicho artículo, puede fácilmente advertirse que la culpabilidad e intencionalidad del supuesto autor de un daño se presume, y es este presunto autor del daño quien debería probar su inocencia. (respecto al dolo y culpa)

La justificación que la doctrina postula para que esto sea así es que, frente a un daño, es prioridad del derecho el resarcimiento inmediato del daño. Entonces, priorizando los intereses de la víctima, es posible presumir la culpabilidad del demandado. Además de esto, otra justificación postulada por la doctrina se remonta a la historia de la responsabilidad civil.

Ahora, lo que genera interés es que la responsabilidad civil es una institución punitiva, en el sentido de que genera una sanción económica que se representa por la indemnización.

Otras formas punitivas se encuentran en el procedimiento administrativo sancionador o el derecho penal. Siempre, aunque no lo dice directamente, debe tenerse en cuenta la afirmación constitucional de que el Estado presume la buena fe e inocencia de su población, por lo que no nos parece justificación suficiente para invertir la carga de la prueba el que la víctima sea una prioridad. Por esta razón, postulamos que la carga de la prueba del dolo y la culpa no debería invertirse en el artículo 1969° del Código Civil peruano.

Por lo expuesto es que nosotros formulamos la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera la carga de la prueba invertida afecta al causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano?

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Delimitación espacial.**

La presente tesis fue desarrollada en el territorio peruano, pero como tiene contenido dogmático, no puede ser ubicada en un punto territorial específico, por lo que diremos que se delimita territorialmente por el Estado peruano, además porque al estudiar un artículo del Código Civil, no se limitará a un sector del Perú, sino a todo su territorio por ser de aplicación nacional.

### **1.2.2. Delimitación temporal.**

La presenta tesis fue desarrollada en el transcurso del año 2021, rango temporal que puede ser considerado la delimitación temporal hasta que no exista modificación alguna.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

Conceptualmente, la presente tesis se delimitó por la teoría general de la responsabilidad civil, dentro de la que se desarrolla la investigación teniendo en cuenta todas sus características y dimensiones.

## **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.3.1. Problema general.**

- ¿De qué manera la carga de la prueba invertida afecta al causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano?

### **1.3.2. Problemas específicos.**

- ¿De qué manera la carga de la prueba invertida afecta a la regla general de presunción de inocencia del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿De qué manera la carga de la prueba invertida afecta al honor del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano?

## **1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN**

El propósito de la investigación modificar el artículo 1969 del Código Civil porque vulnera derechos fundamentales del demandado, siendo que solo se puede fundamentar la carga dinámica o inversión de la carga de la probatoria siempre en cuando existan motivos realmente justificados.

## **1.5. JUSTIFICACIÓN**

### **1.5.1. Social.**

Socialmente, la presente investigación existe para proponer la tutela de los derechos del demandado en los casos de responsabilidad civil extracontractual, ya que, cuando se presentan estos fenómenos, se presume la culpabilidad e intencionalidad del demandado, afectando su honor y presunción de inocencia.

### **1.5.2. Teórica.**

En el ámbito científico teórico, la presente investigación fue disruptiva porque pretende cambiar un viejo paradigma sobre la responsabilidad civil. La carga de la prueba invertida en responsabilidad civil extracontractual es solo una adopción basada en la costumbre de cómo se presume la culpabilidad en la responsabilidad contractual, cuando, como se sabe, ambos tipos de responsabilidad tienen una naturaleza diferente.

### **1.5.3. Metodológica.**

La tesis no tiene aporte metodológico alguno, esto es que, al ser una investigación de corte dogmático (de análisis normativo), no se realizó instrumentos de recolección de datos para su respectiva aplicación en la realidad empírica.

## **1.6. OBJETIVOS**

### **1.6.1. Objetivo general.**

- Analizar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta al causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano.

### **1.6.2. Objetivos específicos.**

- Determinar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta a la regla general de presunción de inocencia del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano.
- Identificar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta al honor del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano.

## **1.7. Importancia de la investigación**

Es importante ya que a la fecha se sigue llevando a cabo procesos judiciales de responsabilidad extracontractual anulando dos principios constitucionales: presunción de inocencia y el derecho al honor del demandado, ya que si de alguna manera se demuestra que era inocente y no debe pagar indemnización alguna, sin duda alguna no se ha justificado la inversión de la carga probatoria, sino que a la actualidad se entiende que es más una actividad política so pretexto de urgencia y protección a la víctima.

### **1.8. Limitaciones de la investigación**

La limitante fue que no acceder a expedientes sobre responsabilidad extracontractual, pues al estar en épocas de confinamiento se nos hizo imposible conseguir dichos datos.



## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **2.1.1. Nacionales.**

Se ha identificado como nacional a la tesis intitulada “La admisión de la carga de la prueba dinámica en el Proceso Civil peruano bajo un Estado Constitucional”, sustentada por Vásquez (2017), en Lima, para obtención del grado de segunda especialidad en la disciplina de Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Este cual concluyo:

- Si se tienen en cuanto los valores y principios de la Constitución, el Juez puede, tras haber advertido que se lesionan derechos fundamentales y la ley, admitir carga probatoria dinámica para la resolución de la controversia sobre la que se haya generado la discusión correspondiente.
- Asimismo, cuando se trata de situaciones en las que no se genera una autonomía absoluta, porque los órganos de justicia se ciñen a lo establecido en la norma, las circunstancias que el juez ha otorgado a las partes se vulneran derechos de defensa y sus derivados como fundamentales, lo que genera en el ordenamiento jurídico un perjuicio real en contra de la Constitución.
- Este fenómeno se ha originado porque existe un temor por parte de los jueces cuando estos deciden e implican normas, prevaleciendo los derechos constitucionales, puesto que OCMA y ODECMA tienen que verificar si se trata de quejas de los órganos de justicia basadas en la inaplicación de la norma, como es el caso de las sanciones leves, graves y muy graves sobre la Ley de la Carrera Judicial.
- Como consecuencia de esto, el juez ya no posee una autonomía absoluta, sino que se genera una autonomía relativa en tanto los casos resueltos en base a las normas tienen un enfoque de derecho constitucional para salir del debate de los justiciables para órganos constitucionales que son competentes para la resolución de la controversia.

La presente tesis carece de una metodología, asimismo, el interesado puede ingresar el link el cual está en las en las referencias bibliográficas para contrastar las afirmaciones de los tesisistas.

Se tiene como segunda tesis nacional a la intitulada “Carga dinámica de la prueba desde un punto de vista epistemológico”, sustentada por Rivera (2018), en Lima, para optar el título de segunda especialidad en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. El cual concluyo que:

- Se tiene que la prueba constituye todo elemento referido a la verificación de un determinado hecho. En este sentido, se convierte en un instrumento procesal que verifica un determinado suceso. Ahora, cuando el juez no tiene pruebas que puedan sostener su decisión, este se encuentra en la obligación de, de todas formas, manifestarse. Entonces, como se pretende resolver conflictos de interés, la prueba sirve para que el juez pueda dilucidar el caso sin incurrir en equivocaciones.
- Cuando se habla de la carga de la prueba, se está hablando de un mecanismo que utiliza el juez para generar certeza y se motiva ello teniendo en cuenta los medios de prueba y las partes que presentan estos medios de prueba. Entonces, la importancia del fenómeno radica en que sean empleados los medios probatorios y que estos sean de conocimiento del juez. Si existe esta prueba, que además se conoce por el legislador, se necesita probar lo afirmado para obtener un fallo favorable. Entonces, al saber que las partes introducen pruebas dentro del proceso, esta carga de aportación otorga la exposición de pruebas para llegar a la mejor conclusión judicial.
- En la etapa de corroborar, el juez evalúa las pruebas que se han actuado de forma individual y conjunta, para hallar una mayor certeza en el caso.
- La carga de la prueba se instituye de forma extraordinaria al no existir pruebas generadoras de certeza para que le juez se pronuncie. Entonces, se halla la necesidad de recurrir a una regla de carácter epistemológico para la obtención de la verdad. Sucede esto en la carga probatoria dinámica, porque solo se genera este dinamismo cuando las pruebas se obtienen de la corroboración.
- La carga de la prueba de carácter dinámico puede quedar cuestionada frente a la seguridad jurídica, porque esto implica seguir alargando el

proceso, teniendo en cuenta que lo común es que, frente a la inexistencia de pruebas, el proceso debe quedar sellado.

- Lo primero que hay que tener en cuenta para esto es que el juez no es un investigador. Por lo tanto, no tiene la necesidad de buscar la verdad, sino que su labor se limita a tomar decisiones sobre lo que ya se tiene como presupuestado en el caso en concreto. En este sentido, el operador de justicia tiene que ver de qué manera se encuentra los medios probatorios para que el uso de la lógica, la técnica y las máximas de su propia experiencia puedan aportar valor real al resultado de un determinado proceso.

Por último, la tesis, tiene falta de metodología, seguidamente los interesados pueden recurrir las referencias bibliográficas y al link pertinente para corroborar que lo dicho por el tesista es cierto.

Se tiene también como nacional a la investigación a la intitulada “Criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la responsabilidad civil a nivel del ordenamiento civil peruano”, por Mariños (2016), la cual se sustentó en Trujillo para optar el título profesional de abogada de la Universidad Privada Antenor Orrego, de lo que concluyo que:

- En el derecho moderno el daño siempre va a ser resarcido, corroborando el cumplimiento de los requisitos de la norma, en ese sentido se ha tratado de unificar toda la institución jurídica de la responsabilidad civil.
- La denominación de responsabilidad civil debe quedar sepultada y ser denominada derecho de daños con la finalidad que se reconozca al ser humano como centro de los derechos y los daños puedan ser resarcidos.
- El daño podría ser único siempre que no se haga una distinción entre lo contractual y extracontractual.
- Es posible la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, buscando que exista una normativa a efectos que la responsabilidad civil sea desarrollada y estudiada unitariamente, sin separaciones.

Por último, dicha tesis uso una metodología correspondiente a la investigación descriptiva, en virtud a que describió teorías respecto al tema materia de estudio, asimismo, se observa que fue de naturaleza explicativa.

La investigación titulada El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional realizado por Higa (2013) publicado en la Revista Constitucional Aplicado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyo propósito de investigación fue observar las repercusiones sobre la carga de la prueba que se le imputa al procesado, siendo que esta investigación se relaciona con la nuestra porque las repercusiones de la presunción inocencia deben ser evaluadas a la luz del 1969 en tanto se deberá justificar por qué el procesado civil debe tener la carga de la prueba, de esa manera, las conclusiones fueron las siguientes:

- Ninguna persona que es procesada hasta que no se le prueba lo contrario debe ser procesado bajo la premisa *iure de iure*, sino bajo el principio *iuris tantum*.
- El hecho de encerrar a una persona mediante la prisión preventiva, siendo su condición de inocente materialmente, de hecho, repercute en daños irreversibles en su libertad y su sufrimiento psicológico.

El artículo de investigación carece de información sobre el aspecto metodológico, por lo que, no se puede añadir dato alguno sobre este punto.

La tesis titulada La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación civil peruana realizado por Sánchez, (2018) sustentado en la universidad Inca Garcilaso de la Vega para optar el grado de doctor, con el objetivo de demostrar si la dignidad de la persona humana como valor supremo incide en el derecho al honor, la cual se relaciona con nuestro tema porque el derecho al honor es trastocado cuando el procesado debe probar su inocencia en un fuero civil en tanto no se fundamenta las razones del porqué debe basarse en un sistema probatorio *iure et de iure*, por lo cual, las siguientes conclusiones fueron las siguientes:

- La libertad y la igualdad de los derechos de las personas incide en la estimación que las terceras personas sobre nuestra dignidad.

- La dignidad de la persona y los derechos relacionados a ello, inciden significativamente a la intimidad personal y familiar y en el derecho al honor

La tesis presenta los siguientes datos metodológicos siendo los siguientes: El método y diseño utilizado fue el *ex post facto*, un tipo de investigación explicativo y un nivel aplicado, siendo que la población está conformada de 24,500 abogados, cuya muestra era 378 abogados, siendo el instrumento de recolección de datos el cuestionario, cuya técnica es la encuesta y su procesamiento fue a través del software del SPSS.

### **2.1.2. Internacionales.**

Internacionalmente se tiene la tesis “La reversión de la carga del *onus probandi* en la responsabilidad civil extracontractual”, sustentada por Pazmiño (2009), en Ecuador, para optar el título de Maestro en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar. Se tuvo las conclusiones siguientes:

- Las formas clásicas de derecho responden a posturas rígidas de conocimiento de no tan fácil acceso. Entre estas formas, destaca la responsabilidad civil objetiva como un avance de la protección imprescindible de los derechos humanos del hombre.
- Se tiene a la responsabilidad civil objetiva en el campo empresarial como consecuencia del riesgo que generan las empresas en su mera conformación. En Ecuador, se descuida bastante el tratamiento de la responsabilidad objetiva para las empresas, incluso cuando es un fenómeno riesgoso.
- Se tiene diversos casos que muestran la importancia de prestar mayor atención a la responsabilidad civil objetiva, pues la jurisdicción se ha limitado a recurrir al *iura novit curia* y la presunción del reconocimiento de derechos, razón por la que ha sido posible la inversión de la carga de la prueba.
- La responsabilidad extracontractual objetiva se muestra con bastantes limitaciones en Ecuador y su legislación. La tesis revisada defiende efervescentemente una protección tuitiva a favor de la víctima, razón por

la que debería ser posible brindar mayores alcances a la inversión de la carga de la prueba en responsabilidad extracontractual objetiva.

Finalmente, dicha tesis, no ostenta una metodología, estando a disposición el link en las referencias bibliográficas para que el interesado pueda revisar que lo dicho por el tesista es certero.

Otra tesis internacional es la titulada “Inversión de la carga de la prueba en el juicio ejecutivo mercantil”, sustentada por Castillo (1997), en México, para ostentar el título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Concluyendo que:

- El juicio ejecutivo mercantil tuvo como propósito que la parte acreedora ostente un pago instantáneo del crédito del demandado, en base a que el legislador pretende que el juicio sea efectivo y rápido, asimismo, por que prevaleció que el dinero es lo más importante con el cual se trata de proteger la parte económica del demandante.
- Para que el magistrado llegue a descubrir el término en el que se une el hecho con la norma, es necesario y obligatorio que las partes prueben la veracidad de los hechos de los cuales deriven sus derechos.
- La prueba un medio que une los hechos con la disposición legal, por lo que se define a la prueba como un elemento de convicción que se usa para crear certeza al juez de la veracidad de un hecho.
- En el proceso mercantil se tiene el deber jurídico que las pruebas se practiquen en su momento establecido. Lo que significa que las pruebas se deben actuar en el transcurso establecido y no posterior a ello.
- Concluye que, el artículo 1201 del Código de Comercio lo único que persigue es la eliminación de dilaciones no necesarias en la búsqueda de la verdad.
- En este juicio, el demandado al excepcionar de pago es necesario que exhiba las documentales privadas artículo 1403 del Código de Comercio.
- El actor atendiendo a la excepción de pago, consecuentemente debe de objetar los documentos como lo dispone el artículo 1296 del Código de Comercio dentro del término de tres días, asimismo lleve de impugnar

las documentales en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- Se considera que es necesario y oportuno regular expresamente la carga probatoria en el juicio ejecutivo mercantil además de que sea preciso el término exacto para que la parte demandada exhiba las documentales privadas en las cuales se apoye la excepción de pago, para que de esta forma el actor tenga una mayor seguridad jurídica en la *litis*.

Seguidamente, la tesis, no tiene una metodología, siendo el interesado que pueda revisar el link en la parte bibliográfica a efectos de cerciorarse lo manifestado por el tesista.

Entre otras, también se ha encontrado a la tesis intitulada “Alcance y limitaciones de la carga dinámica de la prueba en el proceso judicial”, por Montilla & Jiménez (2016), en Colombia, para optar el grado de Maestro en Derecho Procesal Contemporáneo por la Universidad de Medellín. El mismo que concluyo:

- La carga dinámica de la prueba es un concepto del cual se puede tener referencia gracias a Peyrano y Julio Chiappini. Esto genera un beneficio para el juez en el sentido de que puede generarse mayor confiabilidad sobre quien es el encargado de probar lo que se ha afirmado dentro del proceso, lo cual genera, evidentemente, una ruptura de la regla clásica de que prueba sus afirmaciones quien las elabora, lo cual se contiene en el artículo 177° del Código de Procedimiento Civil.
- Este tipo de carga probatoria ha quedado establecido en el artículo 167 del Código del Proceso General, y se afirma que está en un muy buen planteamiento porque facilita la recaudación correcta de todas las pruebas para generar decisiones de fondo y se puede además probar la verdad material de lo que se haya debatido en un determinado proceso. Se limita sin embargo porque no se puede presumir la culpabilidad de los demandados, casos en los que se vulneraría su pretensión hacia la inocencia.
- En aquellos casos específicos de responsabilidad de la administración médica, no se toma a las partes por sorpresa, pues se sabe de la existencia de protocolos formalizados que contribuyen con la creencia de que deben

ser estrictamente cumplidos. El desconocimiento de los demandantes sobre la salud pública se defiende fuertemente con un respaldo institucional y profesional.

- La limitación de la carga probatoria dinámica es relativa al conocimiento que las partes poseen sobre la utilización de un determinado tema. En este sentido, la comunidad genera un acceso hacia este temor judicial, sin perjuicio de que se pueda afectar derechos de las partes, principalmente, del demandado. Por esto, se constituye un límite para los demandantes que no conocen del tema, pues su salud debe contener herramientas responsables de autogeneración de perjuicios posibles cuando una persona se somete a la actividad médica.

Asimismo, la tesis, no reviste una metodología, siendo el interesado quien pueda observar las referencias bibliográficas y mediante el link revisar que lo señalado por el tesista es certero.

También se tiene la tesis internacional la intitulada “La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional”, investigado por Díaz (2015), en Colombia, para optar el título de abogado por la Universidad Autónoma de Bucaramanga. La cual concluyendo señal que:

- La carga de la prueba permanece siendo una noción propia del proceso que indica que las partes ya no distribuyen su capacidad probatoria en forma desigual, sino que esta distribución adopta un carácter proporcional, en el sentido de que debe probarse cuando uno tiene la capacidad de hacerlo. Claro está, cuando se trata de una prueba dinámica. Ahora, la responsabilidad que sirve como sustento de las normas jurídicas, y se ha aplicado ello de manera desvirtuada para que el acervo probatorio se construya, se otorga un dinamismo a este fenómeno.
- En este sentido, la dinamicidad de la prueba se convierte en una regla de juicio mediante la que el juez puede generar una distribución de la capacidad de probar los hechos en los que se requiera prueba y se otorga dicha capacidad a la parte que se encuentre en mejor estado para poder hacer este hecho fáctico.



- Cuando ha ingresado la ley 1564 del 2012, se ha establecido que la carga probatoria dinámica de la legislación colombiana genera un intento por modificar la legislación para que el derecho se tutele de manera más efectiva, lo cual constituye un sustento de derechos y valores para que la carga de la prueba sea asignada de manera proporcional.
- Se vulnera la igualdad procesal cuando se genera cierto beneficio para una de las partes del proceso, incluso cuando la intención sea tan inofensiva como la distribución de cargas y esto estuviera perfectamente justificado.

Para finalizar, la tesis, no goza de una metodología, por lo que los interesados pueden ingresar al link de las referencias bibliográficas y corroborar que lo señalado por el tesista es certero.

La investigación con el título Presunción de inocencia: Principio constitucional absoluto del profesor Tinés (2012) publicada en la revista Ratio Iuris de Colombia tuvo como propósito que la presunción de inocencia es un derecho constitucional no puede ser sometido a una ponderación, siendo que éste objetivo se relaciona con nuestro tema de investigación porque la presunción de inocencia debe ser valorada en el artículo 1969, ya que es necesario observar que la carga de la prueba no debe ser consignado al libre albedrío, sino por razones más profesionales y de sacrificios de principios jurídicos, siendo que su conclusión fue:

- Que, al ser el principio de presunción de inocencia al ser constitucional y protegida por los tratados internacionales, ésta no puede ser trastocada de manera absoluta, siendo que debe ser evaluada a la luz de los principios de los demás principios constitucionales antes de sacrificar los principios de la sana crítica y la valoración de medios probatorios.

La investigación carece de datos metodológicos, por lo que, no se puede describir la metodología del presente artículo.

## **2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS**

### **2.2.1. Causante de la responsabilidad civil extracontractual.**

#### ***2.2.1.1. Información contextual.***

La responsabilidad civil se ha comprendido históricamente como aquel conjunto de reglas que se inspiran en el *neminem laedere*, conocido de esta forma porque se basa en la norma general de no generar daños en perjuicio de otros. Como consecuencia, entonces, de la generación de cualquier tipo de daño, se debe resarcir el daño que se haya ocasionado. Esto se ha visto en el Código de Hammurabi, en la Ley de las XII Tablas y la Ley de Aquilia, así como en diversos cuerpos legales que han procurado un reproche al fenómeno del daño.

Se puede tener como un ejemplo la represión de los daños nominados *damnum iniuria datum*, los mismos que Aquilius postuló allá por el año 287 antes de Cristo. Aquí se contenía la Ley Aquiliana, que establecía que el autor de daños debe ser merecedor a un castigo o sanción que se determine por el *manus iniectio* y estaba enfocado en dos cosas: resarcir a la víctima y castigar al victimario (Bustamante, 1986, p. 33).

Osterling (s/f), señaló lo siguiente:

A partir del siglo XIX, la institución jurídica de la responsabilidad civil se entendió como la que tiene por finalidad, por un lugar, la de indemnizar cualquier daño o perjuicio causado a otro mediante un acto voluntario e imputable y de otro lado, impedir los abusos de quienes lucran a expensas del responsable del daño (p. 55).

Entonces, se puede observar que la concepción inicial de la responsabilidad civil ha variado, efectivamente, muy poco. Si bien esta institución se originó en la actividad humana, existe momentos en los que el daño es eso, algo inherente a la naturaleza de la especie humana que puede generar tragedia y fatalidad, y que, cuando es causado por algo externo, se merece un resarcimiento a favor de la víctima de dicha fatalidad. Por esta razón, esta institución, sin perder su esencia, ha transformado bastante su aspecto formal.

#### ***2.2.1.2. El fenómeno humano de la responsabilidad civil.***

Las conductas causadas por los hombres en el transcurrir de su vida contienen comportamientos de todo tipo, sea esto con o sin discernimiento, pues hasta el hombre más maduro puede perder la razón en algún momento. En este

sentido, es común que los seres humanos dañen a otros en algún momento de su vida, sea esto de manera emocional, física o patrimonial. Entonces, el derecho se ha encontrado en la necesidad de regular las conductas que causan daño, siendo dicho motivo acaso el más importante para el surgimiento de la responsabilidad civil.

Por ello es que Vidal (s/f) señala que: “El ser humano, como ser de relación, en el desarrollo de su conducta intersubjetiva está permanentemente en la posibilidad de incurrir en responsabilidad, la que, por eso, es inherente a la vida social” (p. 389).

Por tal motivo, es evidente que debe reconocerse que los daños son inherentes a la naturaleza del hombre y su transcurrir por la vida. Sin embargo, no puede creerse que, por el hecho de que siempre sucedan eventos dañosos, todos estos deben resarcirse mediante la institución de responsabilidad civil, puesto que son solo algunos cuantos los daños que merecen un resarcimiento de esta institución.

Tras haber aclarado ello, podemos citar a León (2016), cuando señala:

Solo cuando como resultado de un “juicio”, “análisis” y “estudio”, de responsabilidad “jurídica”, se logre determinar jurisdiccionalmente que las consecuencias del daño deben ser puestas a cargo, para su reparación, en alguien distinto del damnificado, es que se podrá decir que el daño es “resarcible” (p. 53).

A partir de lo consignado por el autor previamente citado, puede distinguirse que los daños causados por uno mismo no son objetos de indemnización, puesto que la responsabilidad también debería caer en un mismo; a partir de lo cual, se deduce que solo se puede resarcir los daños que han sido causados por alguien distinto al damnificado y/o víctima.

Buscando mayor profundidad en el tema, es lógico señalar que, cuando se está frente a un comportamiento que genera perjuicio o daño sobre otra persona, sea esto de manera directa o por no haber realizado una conducta de rescate, existe responsabilidad, la cual queda traducida en la indemnización del daño originado por el comportamiento del agresor.

En este sentido, cuando se habla de responsabilidad, debe observarse su significado, que, de acuerdo a Vidal (s/f), puede señalarse “(...) cuya etimología le da como contenido la raíz latina *spondere* que tenía como acepción prometer, comprometerse, ligarse como deudor” (p. 389).

La palabra “responder”, entonces, obtiene un sentido bastante claro, pues se restablece el equilibrio que existía precedentemente en la situación donde ha ocurrido el evento dañoso. Así, cualquier modo de responsabilidad en los seres humanos, genera un equilibrio cuando es necesaria su recomposición (León, 2016, p. 28). Por esto, en el actuar cotidiano del ser humano, debe procurarse evitar el daño siempre que sea posible, pensando constantemente en prevenir cualquier conducta generadora de perjuicio.

De esta misma forma, debe hablar de responsabilidad moral, puesto que también se reprocha el daño en contra de aquello que compone la esfera interna de los sujetos. Entonces, se genera una invalidación de cualquier conducta que lesione la moral de los individuos.

### ***2..2.1.3. Resarcimiento o indemnización.***

Aunque en Perú no exista una notable diferenciación entre resarcimiento e indemnización, más allá que las escuetas explicaciones que se hayan encontrado en el 3er Pleno Casatorio Civil, han existido intentos de marcar una diferencia entre ambos conceptos, aunque preferimos mantener una postura que no enfatiza en diferencias.

El artículo del artículo 1985° del Código Civil señala:

“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

Entonces, sobre la responsabilidad civil, es prudente citar a León (2016) cuando señala que: “A su desarrollo se prestan, con la claridad necesaria, las leyes especiales que disponen y reglamentan obligaciones indemnizatorias (...), es decir, medidas que apuntan, o a evitar una desventaja para el obligado, o bien a hacer ganar una ventaja al obligado” (p. 36).

Entonces, aunque esta diferencia es poco clara, puede hallarse con mayor realce en los distintos casos de ley:

- a) Lo relacionado a la indemnización a causa del despido arbitrario establecido en el D. S. N° 003-97-TR (art. 34° y 38°);
- b) De la misma manera la indemnización a un cónyuge perjudicado a causa de la separación de hecho, el mismo que lo encontramos en (art. 345° C. C.);
- c) Seguidamente se debe mencionar a la indemnización en merito a una ruptura de esponsales el mismo que está establecido (art. 240° C. C.).

De estos ejemplos que se han citado, la indemnización se encuentra específicamente señalada, por lo que se genera un responsable civilmente hablando.

De igual modo, se puede recurrir al artículo 1332 del Código Civil, cuando este señala: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa”.

Entonces, todavía hay mucho que superar doctrinariamente para aseverar una real diferencia entre resarcimiento e indemnización. Esto se debe a que ambos conceptos son bastante subjetivos cuando se trabajan por la doctrina, la jurisprudencia e incluso la ley (a tal punto que cualquier entusiasta del derecho podría creer que se trata de sinónimos).

#### **2.2.1.4. Responsabilidad civil.**

Teniendo en cuenta que los sujetos ocupan una posición en la esfera jurídica, se genera relaciones entre bienes y sujetos, y sujetos y sujetos, teniendo siempre los sujetos intereses de todo tipo.

Lo antes mencionado es confirmado por León (2016) cuando explica que: (...) en su espectro se ubican el derecho subjetivo y el derecho potestativo, la facultad, la expectativa y el interés legítimo, que son llamados situaciones jurídicas “activas”; y, en contrapartida, el deber jurídico, el estado de sujeción, la carga y para algún autor la “responsabilidad”, que son llamados situaciones jurídicas “pasivas” (p. 31).

En este sentido, teniendo en cuenta que todos los hombres tienen todo tipo de intereses, aquellos que generen perjuicio sobre los intereses de otros, deberán asumir una situación de responsabilidad frente a dicho perjuicio.

Cuando se define la responsabilidad civil, esto debe ser hecho de diversas formas. Se tiene por ejemplo la clasificación de León (2016):

- a) “Como institución del derecho privado; ya que constituye un sistema de reglas o mecanismo de tutela frente a un evento dañoso o negativo; el mismo que tiene como finalidad el restablecimiento de un statu quo preexistente, que se entiende ha sido modificado o alterado”.
- b) “Como obligación; está basado en el compromiso de compensar los daños que se atribuye al considerado “civilmente responsable”, quien tiene a su cargo lo previsto por el marco normativo”.
- c) “Como área de estudio es una rama del derecho privado en la que se comprende el análisis, conceptual y pragmático, de los preceptos del ordenamiento que apuntan al resarcimiento de los daños por parte del responsable”. (p. 32-33).

En el caso peruano, se ha optado por generar una bifurcación de carácter histórico, en la que, por cuestiones de metodología, se ha decidido dividir la responsabilidad en contractual y extracontractual, situación que se diferencia del caso de Italia y Francia, donde se opta por otra metodología para el tratamiento de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil persigue también otros objetivos. Se extiende social y económicamente a todos los sujetos. Por esto, su mayor reconocimiento se encuentra en el acto de resarcir sobre un determinado daño.

Puede entenderse a la responsabilidad civil como un mecanismo para tutelar a la persona que se haya afectado por un daño. Así, Leysser (2016) señala:

La responsabilidad civil tiene como misión resarcir a los damnificados, y el resarcimiento persigue: Fines de desincentivo contra acciones riesgosas; fines de incentivo para buscar prevenir ciertos comportamientos que puedan causar daño y fines de sanción para quien daña, con el fin de enmendar y corregir su conducta. (p. 36-37).

Se tiene también otras afirmaciones sobre la responsabilidad civil. Este es el caso de Rodota y Morales, citados por Espinoza (2002) cuando señalan que “(...) la responsabilidad civil como una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no

necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que este ha ocasionado” (p. 46); en otros términos, se observa que, en esta definición, la institución no solo se colma en la sanción indemnizatoria para evitar el origen de un determinado daño, sino que no se asume únicamente por el autor, siendo que existe un tercero que también puede ejercer responsabilidad sobre el hecho, cuando, por ejemplo, existe lesiones culposas que ocasiona un sujeto que atropella a alguien y se indemniza al autor del daño y, en ciertos casos, al dueño del vehículo o al SOAT.

#### ***2.2.1.5. Responsabilidad civil contractual y extracontractual.***

Existe otro fenómeno doctrinario sobre el que hay que prestar atención. Aunque existe posturas que defienden fuertemente la idea de que la responsabilidad civil debe ser tratada en unidad, es decir, que no debe plasmarse diferenciaciones entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, el Código Civil peruano ha optado por enfatizar diferencia entre estos dos tipos de responsabilidad, en el sentido de que es metodológicamente más conveniente. Por esto, aunque la sustancia de ambos tipos de responsabilidad sea el daño, existe más de una diferencia metodológica sobre la que hay que prestar atención.

Se tiene por un lado a la responsabilidad civil contractual que, en realidad, debería ser nominada responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, y se manifiesta frente a los intereses lesionados de un acreedor.

En cambio, la responsabilidad civil extracontractual es aquella que se presenta cuando se ha lesionado el deber general de no causar daño a otros. Entonces, teniendo en cuenta que no existe vínculo previo entre el responsable del daño y la víctima, se debe prevalecer la integridad física y psíquica de la parte que se ha determinado como víctima del hecho.

Taboada (2013), en el mismo sentido de diferenciación señala:

“La diferencia (...) radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico de no causar daño a los demás”. (p. 36).

Esto es, que la responsabilidad civil se enfoca siempre en el afectado, procurando generar beneficios que reintegren las condiciones en las que la víctima se encontraba previamente al evento dañoso. Sin embargo, dependiendo del origen

del daño (es decir, si nace de un contrato o de una relación antes inexistente), se clasifica a la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, que finalmente tiene el mismo resultado indemnizatorio.

Puede observarse que la responsabilidad civil extracontractual genera ciertos escenarios en los que todas las reglas de la responsabilidad civil cambian.

- “La responsabilidad subjetiva o teoría de la culpa coloca el peso económico en quien considera “culpable” del daño. Es decir, la carga económica tendrá que ser asumida por el culpable, la misma que se traducirá en pagar una reparación a la víctima; en el caso de que fuera la propia víctima quien se irroga el daño pues se quedara sin reparación alguna, ya que es ella quien asume el peso económico”.
- “La responsabilidad objetiva, esta teoría se basaba principalmente en establecer el nexo causal, suficiente para asignar una indemnización; haciendo que el juez olvidara la búsqueda de la paternidad del daño. Posición que no tuvo mucho respaldo debido a su falta de justificación, para quienes buscan demostrar su falta de culpa”.
- “Distribución social de daños, esta teoría busca reparar a la víctima y diluir en el impacto social el todo económico del daño para que nadie lo sufra en particular; en otras palabras, la sociedad entera es responsable de los daños accionados rutinariamente; por lo que ofrece se ofrece dos medios de difusión de los costos económicos: el sistema de precios y la contratación de seguros”. (De Trazegnies, 2001, pp. 58-59).

Efectivamente, la responsabilidad civil contractual se puede comprender con mucha más facilidad, porque toda su construcción se basa en el incumplimiento de obligaciones a las que una de las partes se ha constreñido previamente, tras haber nacido una relación jurídica obligacional. En cambio, frente a un agravio que nace de una relación jurídica que antes no existía, puede señalarse perfectamente que se trata de responsabilidad civil extracontractual, que se señala en el artículo 1969° del Código Civil de la siguiente manera:

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.



En consecuencia, se aprecia que el legislador ha considerado que el daño que se ocasiono dolosa o culposamente debe compensarse.

#### ***2.2.1.6. Responsabilidad civil extracontractual.***

Como ya se ha mostrado anteriormente, la responsabilidad civil extracontractual es un fenómeno que no necesariamente se relaciona con la una obligación previamente establecida entre las partes, sino que este tipo de responsabilidad civil no tiene una relación previamente establecida, por lo que puede darse casos en los que el causante del daño no conozca a quien ha lesionado, por lo que la determinación de la culpa y dolo resulta más compleja.

La responsabilidad civil extracontractual se regula en el Código Civil específicamente en el artículo 1969º, donde se genera la necesidad de resarcir un daño provocado sin que exista una obligación incumplida. Así, existe algunas características que pertenecen exclusivamente a la responsabilidad civil extracontractual.

Se tiene que la responsabilidad civil extracontractual responde principalmente al deber general de no causar daño a otros, por lo que este fenómeno parte de un interés general que como sociedad se ha establecido, para procurar el orden social y evitar el caos dentro del mismo.

Cuando se piensa sobre la historia de la responsabilidad civil extracontractual, su nacimiento se halla en los delitos y cuasidelitos, por lo que siempre se ha observado a la responsabilidad civil extracontractual como una filosofía aledaña al derecho pena. La imposición de sanciones que se generan por responsabilidad civil extracontractual, aunque no priven de libertad, persiguen los mismos presupuestos fenomenológicos que las sanciones en el derecho penal (Honoré, 2013, p. 124).

Alpa (2016) considera que la ontología de la responsabilidad civil extracontractual se halla en que nada justifica el daño que se produzca a otro y, aunque no pueda reponerse las cosas a su estado anterior al daño, el dinero cumple la función de recompensar a la víctima por el ilícito civil que le haya causado daño (pp. 165-166). Por esta razón, el autor identifica seis finalidades para la responsabilidad civil extracontractual:

- 1) La función estatal de estar pendiente ante un acto y reprimir cualquier acto dañoso e ilícito, con el objetivo que los sujetos afectados sean resarcidos; 2) Otra función es de restablecer el *statu quo ante* del damnificado tal como estaba antes del surgimiento del perjuicio; 3) la función de reafirmar el poder sancionatorio (o punitivo) del estado; 4) la función de *deterrence* lo cual se materializa en la prevención y disuasión para los que quieran realizar conductas dañosas; 5) que las pérdidas de un lado se distribuyan, y 6) la asignación de costos, del otro (Alpa, 2016, p. 209).

Espinoza (2002), señala que la finalidad de la responsabilidad civil extracontractual se centra en una solidaridad social en la que se busca resarcir el daño ante un conflicto que antes no existía, por lo que este tipo de responsabilidad civil constituye un fenómeno nuevo (p. 58).

Scognamiglio (2001), también indica que la responsabilidad civil extracontractual es el tipo de responsabilidad civil que debe ser preferido por excelencia para la teoría de daños porque los intereses del lesionado y dañador de diversos actos no previstos tienen un fin común: remover todo daño causado, a diferencia de la responsabilidad contractual que solo es una consecuencia de un fenómeno de la inejecución de obligaciones entre las partes (p.56).

Sin embargo, fuera de la relevancia de la responsabilidad civil extracontractual como fenómeno ontológico, también se diferencia este tipo de responsabilidad civil de la responsabilidad por inejecución de obligaciones en el sentido de que existe diferencias metodológicas que hacen única a la responsabilidad civil extracontractual.

Entre estas peculiaridades metodológicas en el tratamiento de la responsabilidad civil extracontractual puede hallarse: gradación del factor de atribución en dolo y culpa, lo que da pie a la existencia de un factor de atribución objetivo en el artículo 1970º del Código Civil. Asimismo, la responsabilidad civil extracontractual genera cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad que se anulan en existencia de dolo o culpa (Espinoza, 2002, p. 63).

Entonces, como puede observarse, incluso cuando la responsabilidad civil extracontractual tenga diferencias metodológicas que la distinguen, lo más resaltante

es la gran diferencia ontológica de que la responsabilidad civil extracontractual se inspira en intereses generales de que los daños no queden impunes y que la víctima, por ende, no quede desprotegida.

#### ***2.2.1.7. Elementos de responsabilidad civil extracontractual.***

Al menos en el territorio peruano, no se ha hallado unanimidad doctrinaria sobre la cantidad de elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil. Aunque exista muchos autores que se han interesado por el estudio de la responsabilidad civil, las influencias doctrinarias que estos han seguido no han permitido que se concilie sobre una única forma de observar a la responsabilidad civil extracontractual, precisamente porque estas influencias han sido variadas.

Esta variedad de posturas en la doctrina peruana sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual no ha permitido a ciencia cierta observar que la responsabilidad civil debe verse como un núcleo en el que las diferencias entre responsabilidad civil contractual y extracontractual son solo metodológicas. Sin embargo, son tres autores que han defendido a creces la necesidad de abordar los elementos de la responsabilidad civil desde una perspectiva nuclear donde las separaciones son solo metodológicas. Nos referimos a León, Taboada y Espinoza.

Los tres autores que se han mencionado postulan que la responsabilidad civil debe seguir un estricto orden en el que las diferencias entre responsabilidad civil contractual y extracontractual solo contengan una visión en sus formalidades, pero que “el daño”, la parte más importante de la responsabilidad civil es lo que genera toda una construcción teórica sobre este instituto del derecho.

En este sentido, aunque los autores mencionados defiendan que la responsabilidad civil se debe observar en base a su contenido ontológico, también han optado por demarcar ciertas diferencias entre ambos tipos de responsabilidad civil en cuanto a la identificación de sus elementos. Así, aunque tanto la responsabilidad civil contractual y extracontractual se observen bajo la mira de los mismos elementos, existe peculiaridades propias de cada tipo de responsabilidad civil.

Sin perjuicio de lo comentado, debemos mencionar que para Leysser León, la responsabilidad civil se configura por tres elementos: daño, causalidad y criterios

de imputación; para Lizardo Taboada, la responsabilidad civil se configura por cuatro elementos: antijuricidad, daño, relación causal y factores de atribución; para Espinoza, los elementos son cinco: capacidad de imputación, ilicitud, relación causal, daño y factor de atribución.

A continuación, abordaremos los elementos de la responsabilidad civil desde una perspectiva de Espinoza porque, a nuestro parecer, el énfasis que le coloca a los elementos en la responsabilidad civil extracontractual es el más completo. Sin embargo, recurriremos para ello a la visión de otros autores y así tendremos un panorama más amplio.

#### *2.2.1.7.1. La antijuricidad o ilicitud civil.*

La antijuricidad se ha heredado del derecho penal. En este sentido, se concibe como conducta antijurídica aquella que se genera en perjuicio de una norma prohibitiva. Por esto, Taboada (2013), señala que el instituto de responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en el entendimiento de comportamiento que puede llegar a generar daño y dar lugar a la obligación legal de resarcimiento; es decir, se indemniza conductas típicas que son contrarias a la norma, pero en el caso del derecho civil, se sancionan también aquellas conductas que incumplen un deber general, en este caso, el deber de no causar daño a otros (p. 37).

Dentro del fenómeno de la antijuricidad o ilicitud civil, puede encontrarse la explicación de Taboada (2013): “La responsabilidad civil extracontractual no considera [antijurídico] aquellas conductas que contradicen los comportamientos socialmente aceptados por todos, sino que llega a considerar antijurídico a las conductas que contradicen la norma expresa” (p. 47); es por eso que se genera una estrecha relación entre la responsabilidad civil extracontractual y el derecho penal.

Esta antijuricidad adquiere entonces un carácter genérico, que se ha conocido también por Espinoza como ilícito civil. Espinoza (2002) señala: “Las conductas son antijurídicas no solamente por contradecir una norma, sino además por violar el sistema jurídico en su totalidad, perjudicando los valores o principios sobre los que se construyó el sistema jurídico, convirtiéndose así en verdaderos ilícitos” (p. 105). Este es el caso del conocido ilícito civil.

Taboada (2013) diferencia la antijuricidad típica de la antijuricidad genérica (pp. 51-55):

### a) Antijuricidad típica

Normalmente, al leer los términos de antijuricidad o tipicidad de inmediato se piensa (quienes desconocen de responsabilidad civil) en el Código Penal y el derecho penal.

En ese sentido, lo antijurídico no puede ser llevado solamente al ámbito penal ya que el mismo ya que el mismo está relacionado a toda actitud que está en contra de la ley.

Por lo que, es totalmente equivocado afirmar que lo antijurídico sólo se halla en las normas Penales, ya que también encontramos su presencia en el derecho privado. Citemos dos ejemplos, esto es, los artículos 240 ° y 882 ° del Código Civil peruano:

Artículo 240°.- “Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa. Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el Artículo 1635°”.

El Artículo 882° señala que: “No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita”.

De lo cual se concluye que en ambos casos la ley establece que la actitud que va en contra de dichos artículos es contraria a ley, por lo tanto, antijurídico.

Asimismo, dentro del ordenamiento jurídico civil existen diversos casos en que lo antijurídico se halla de forma notable y explícita, en ello, merece un especial estudio la responsabilidad por inejecución de obligaciones, que señala que no cumplir o inejecutar obligaciones

configura un comportamiento que es antijurídico, por lo que debe ser resarcido.

Concluimos entonces que también existe antijuricidad típica establecida expresamente en las normas del Derecho Civil peruano.

#### **b) Antijuricidad genérica**

Dentro de la doctrina penal se asume que alguien cometió un delito siempre en cuando dicha conducta está tipificada como delito en el Código Penal. En base a ello algunos autores de manera errónea confunden la naturaleza del derecho penal y civil, señalando que, así como no puede referirse a antijuricidad lo que no está tipificado en tal en el Código Penal, tampoco puede hablarse de antijuricidad lo que no está tipificado como tal en el derecho civil, lo cual a nuestra perspectiva es totalmente erróneo.

El *neminem laedere* es el deber de no dañar a otros. Dicho deber es uno general el cual abarca todas las posibles dimensiones, refiriéndose a una antijuricidad atípica o genérica. Por lo cual se debe señalar que la antijuricidad genérica es un hecho ilícito atípico, y se debe recurrir para tal fin al artículo V del Título Preliminar del Código Civil peruano:

Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

El mencionado artículo establece la antijuricidad de manera general ya que el Código no puede establecer una norma para cada caso en concreto, en consecuencia, señala que es nulo a todo comportamiento que vaya en contra de las buenas costumbres o el orden público.

Una aproximación más concreta al deber que tiene la persona de no causar daño a otros es la responsabilidad civil extracontractual que adelantándose a un daño no tipificado, establece que aquel sujeto que ocasiona un daño a otro debe indemnizarlo.

En ese sentido, no es lo mismo hablar de antijuricidad que de tipicidad, ya que, aunque ambos conceptos estén muy relacionados, no son lo mismo en merito a que la tipicidad es lo que está establecido en la

ley, sin embargo, al antijuricidad son las actitudes que van en contra de la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

Por lo tanto, la antijuricidad es uno de los elementos fundamentales de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos los cuales originan la responsabilidad civil en un sistema jurídico, el cual se impone por la fuerza de la naturaleza jurídica de los mismos hechos jurídicos ilícitos y por la misma interpretación sistemática de nuestras normas jurídicas.

#### *2.2.1.7.2. Daño.*

El elemento fundamental de la responsabilidad civil es el daño. Se trata de aquella sustancia sobre la que se erige la responsabilidad civil. Por esto, los estudiosos de la materia señalan que se trata del elemento clave de la misma. Alpa señala (2016):

- a) El daño como noción jurídica está configurado como daño injusto;
- b) así, el daño entendido de esta manera, es necesariamente un elemento del ilícito; por lo que no se puede configurar un ilícito sin la existencia y prueba del daño; y
- c) de la misma manera el daño debe estar vinculado causalmente al comportamiento del agente o con la conducta del responsable y es posible el empleo del nexo causal para seleccionar los daños resarcibles. (pp. 780-781).

Esto quiere decir que el daño se entiende como la consecuencia de una conducta o actividad que ha generado lesión.

Por otro lado, tenemos a Taboada (2013), señalando: “(...) solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate en el ámbito contractual o extracontractual” (p. 70).

Entonces, se pondrá en marcha la responsabilidad civil cuando el elemento sustancial de la misma le otorga existencia. Una vez observada esta sustancia, puede proceder a valorarse los demás elementos de la responsabilidad civil.

Del mismo modo, el Código Civil peruano otorga la calidad de sustancia al daño, ya sea en responsabilidad civil por inexecución de obligaciones como en

responsabilidad civil extracontractual. Ojeda (2009) señaló: “(...) en la responsabilidad extracontractual, el monto del resarcimiento debe extenderse a todos los efectos generados a raíz de la aparición del daño, no solo los que sean consecuencia inmediata, sino también los que sean consecuencia mediata del acto ejecutado” (p. 45).

En síntesis, puede señalarse que el daño es un evento sucedido en el tiempo donde el autor del mismo es responsable por los perjuicios que se hayan causado.

#### *A. Clasificación.*

##### *A.1. Daño material o patrimonial.*

La primera clasificación de daño, concibe a este como aquel perjuicio que se ocasiona sobre el patrimonio o la esfera patrimonial de una persona. Esto permite que el perjuicio pueda valorarse económicamente y la indemnización pueda traducirse en daño emergente y lucro cesante.

El daño emergente llegaría a ser el mismo que afecta en el momento del daño. Según Osterling (s/f) son: “Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden (...)” (p. 403). Entonces, se comprende a este como el menoscabo de la esfera patrimonial del afectado por el evento dañoso.

Por otro lado, se tiene al lucro cesante como aquel daño que se indemniza por todo lo que la víctima ha dejado de percibir y hubiera percibido en caso el daño no hubiera suscitado.

Desde este punto de vista, podríamos señalar, como Osterling (s/f):

(...) las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución (...) [es] legítimo enriquecimiento que se frustró (...) (p. 403)

Es importante determinar el valor de este daño, pues refleja el resarcimiento del daño y no se coloca deliberadamente para generar algún falso bienestar a la víctima.

##### *A.2 Daño moral.*

El daño moral es aquel que mayor confusión ha generado, puesto que las técnicas de resarcimiento se han cuestionado desde el mismo Código Civil peruano. Entonces, no existe claridad sobre el contenido específico del daño moral.



Comúnmente, el daño moral se conoce como aquel sufrimiento de la víctima, que afecta a su esfera interna como consecuencia del evento dañoso al que se ha expuesto. Se puede materializar este daño en formas de dolor, angustia, ansiedad, depresión. Entonces, la subjetividad es parte importante de este tipo de daño. Leysser ((2007) argumenta al respecto: “El daño moral es el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil” (p. 231).

Taboada (2013) no difiere sustancialmente de esta concepción del daño, señalando: “Por daño moral, se entiende la lesión a los sentimientos, también de los afectos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma. Deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo”. (pp. 75-76).

Lo cual significa que el daño moral es afección a los sentimientos frente a la sociedad.

### A.3. *Daño a la persona.*

Ahora, si hablamos del daño a la persona, nos estamos refiriendo específicamente a aquel daño que afecta fundamentalmente a la personalidad de la víctima, con una lesión trascendental a la misma. Leysser (2007) define: “Daño a la persona es el detrimento de un derecho fundamental del individuo, debido a un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil” (p. 232).

Esto quiere decir que el daño a la persona es el perjuicio máximo que se genera dentro de la responsabilidad civil, y que materializa una lesión a la personalidad de la víctima en cuanto a sus derechos fundamentales.

Alpa (2016) también se manifiesta con respecto del daño a la persona, en su forma de integridad física con una afectación moral: “Concebido como el daño a la integridad física, al que se agrega el *daño moral*. (...)” (p. 850). Esta perspectiva, sin embargo, difiere sustancialmente de la concepción de la doctrina peruana.

Para Alpa, entonces, el daño moral es una extensión de las lesiones a la integridad de la persona como parte del daño a la persona. Entonces, no solo se limita este estudio al cuerpo de la víctima, sino a las lesiones psicológicas que hayan devenido del evento generador del daño. Esto genera, nuevamente, perjuicio en el

sentido de que es difícil valorar cuánto vale la integridad física y psíquica de una persona.

#### *2.2.1.7.3. Relación de causalidad.*

El hecho de atribuir a una persona responsabilidad civil, implica conocer qué es lo que estrictamente ha relacionado al causante del daño con la víctima. Para este conocimiento se recurre a la relación de causalidad, que se preocupa por identificar la relación o nexo causal entre la causa del daño y la víctima. Parada (2017) señala acertadamente: “(...) es un elemento fáctico, relación causa-efecto, entre el actuar antijurídico del agente y el daño que sufrió la víctima. Debe estar presente tanto en los casos de responsabilidad extracontractual (...); como en la responsabilidad contractual. (p. 34)

Esto quiere decir que la conducta que se contrapone o que va en contra al ordenamiento jurídico tiene que identificar a un responsable civilmente hablando, lo que significa que se tendrá que probar que a causa de la actitud de cierta persona se ocasiono un daño a otra. En ese sentido quedará probado el nexo de causalidad y podrá atribuirse las responsabilidades de ley al causante del daño. Para esto, la doctrina se vale del uso de teorías de la causa, entre las que destacan, por ser parte del Código Civil, la teoría de la causa próxima y la teoría de la causa adecuada, siendo estas, parte de la responsabilidad contractual y extracontractual respectivamente.

Sobre la relación de causalidad, el artículo 1985° del Código Civil peruano señala lo siguiente:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

Una vez arribado a este punto, debe aclararse el significado de la causa adecuada.

Espinoza (2002), señala que la causa adecuada es aquella teoría utilizada para la responsabilidad civil extracontractual y que se utiliza para determinar al causante del daño a través de juicios de probabilidad, proceso dentro del que se identifica al agente más apropiado para ocupar el lugar de causante del daño (p. 186).

A partir de esto, entonces, se concluye que, para la responsabilidad civil extracontractual, por razones sistemáticas del Código Civil, se utiliza la teoría de la causa adecuada, que identifica más acertadamente al causante del daño como aquel que mejor calza como tal.

#### 2.2.1.7.4. *Factor de atribución.*

El factor de atribución es un fenómeno casi psicológico, puesto que nace de la pretensión de evaluar la intención o negligencia que tuvo una persona para generar un daño. En este sentido, la intención o negligencia, desde las reglas del Código Civil peruano, puede graduarse, siendo que el autor puede generar daño actuando intencionalmente o carente de intención de generar daño.

Parada cita a Taboada (2017) para señalar que: “(...) son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad”. (p. 35).

En la explicación de Taboada, cuando se ha comprobado la conducta antijurídica del autor, se ha comprobado que existe un daño y que este es consecuencia de una conducta, se atribuye al responsable que ha causado el daño, a partir de lo cual se identifica la intención o negligencia de este autor para determinar su responsabilidad.

Este factor de atribución del daño puede tener una naturaleza de carácter subjetivo y objetivo.

Los factores de atribución subjetivos y objetivos dependen de los sistemas de responsabilidad civil que se trabajan en la metodología de la institución. Por esta razón, Taboada señala (2013):

Existen dos sistemas en la responsabilidad extracontractual, estos sistemas son conocidos también como factores, debido a ello se califica como factor de atribución subjetivo a la culpa del autor, la que comprende tanto lo negligente e imprudente y el dolo, es decir, el ánimo deliberado de causar daño a la víctima (pp. 113-112).

Puede a partir de esto pensarse que la conducta donde se ha desarrollado el evento dañoso no tuvo una intención que le preceda y los daños solo fueron consecuencia de la impericia de las partes que actuaron sin real intención.

Entonces, Taboada (2013) explica advirtiendo con la finalidad de comprender los factores de atribución como elementos que constituyen responsabilidad civil, recurriremos a estudiar la clasificación en factores subjetivos y objetivos (pp. 112-113):

#### *A. Factores de atribución subjetivos.*

Los factores de atribución subjetivos en la legislación peruana se rigen, de la siguiente manera: “Artículo 1969°.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor” (Código Civil, 1984).

El presente artículo entiende que el factor de atribución es el dolo o la culpa con la que se realiza ciertos actos que causaran daño a un tercero, que es el punto central de la presente investigación. Ahora bien, este factor de atribución del dolo y la culpa, este último concepto es comprendido según Espinoza (2002) como: “(...) creación de un riesgo injustificado y para evaluar si ese riesgo sea justificado o no, se necesitará confrontarlo con la utilidad social de la actividad a la cual este se refiere (...)”. (p 65).

En ese sentido, cuanto más grande sea la utilidad social de todas maneras más grande será el riesgo justificado.

Ello implica que el sujeto que causó daño a terceros de manera genérica (culpa o dolo) tendrá la obligación de resarcir el daño causado, sin embargo, el autor tendrá la dura labor de defenderse teniendo en cuenta la inimputabilidad, legítima defensa, ejercicio regular del deber o también el estado de necesidad, sin embargo, también no debe dejarse de lado la ardua labor de probar dicho daño no fue realizado con dolo o culpa, situación que es centro de atención en la presente investigación.

Se llama factor de atribución subjetivo ya que se evaluará si el accionar dañoso fue realizado con dolo o culpa.

#### *B. Factores de atribución objetivos.*

Los factores de atribución objetivos se rigen, en cambio, bajo la siguiente fórmula:

Artículo 1970°.- Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

En este segundo caso de factor de atribución, según señala la norma, el solo ejercicio de una actividad que causa riesgo, al margen que haya sido realizada con dolo o con culpa le obliga al autor a indemnizar a la o las víctimas.

Se concluye que el sistema objetivo del factor de atribución está constituido por el comportamiento que genere riesgo, en cuyo caso se pagara la reparación civil, al margen que haya actuado con dolo ocupa.

Parada (2017) señala sobre el factor de atribución: “El concepto del Código Civil de 1936 define la culpa en contraposición al término diligencia, siendo que este vocablo debe entenderse como el celo o cuidado que debe guardarse al ejecutarse una determinada actividad” (p. 36).

Generalmente, los hombres deben reflexionar sobre su comportamiento para que su conducta generalmente no genere daños y sea diligente. En caso de que la persona sea descuidada, y como consecuencia de su descuido haya ocasionado un determinado daño, esta será responsable civilmente, y tendrá como factor de atribución de carácter subjetivo a la culpa.

También puede ser que el factor de atribución subjetivo venga en forma de dolo, sobre lo cual Espinoza (2002) señala: “La noción de dolo hace referencia a la existencia de la voluntad del autor en el momento de causar daño, de forma premeditada (...)” (pp. 143-144).

Ello quiere decir que, cuando el factor de atribución subjetivo se debe graduar en base a un comportamiento con intención, se está frente a un factor de atribución doloso.

En este ámbito, corresponde determinar los factores objetivo y subjetivo para tener conocimiento y determinar la responsabilidad del causante del daño, pues no siempre se presentará una responsabilidad civil (Espinoza, 2002).

Por otro lado, el maestro Espinoza (2002) señala mediante ejemplos con la doctrina italiana a las circunstancias necesarias para la configuración de la responsabilidad objetiva, las cuales pone en examen tres presupuestos: “(i)

tecnología de prevención, (ii) garantías para resarcir de forma integral a la víctima, (iii) la ubicación de la víctima potencial luego de ocurrido el accidente”.

Nos explicamos mejor, si el desenvolvimiento de cierta actividad no supera el mínimo del nivel tecnológico necesario, automáticamente, la empresa que ha generado un servicio de alto riesgo, será responsable por no haber inspeccionado el funcionamiento básico del sistema (Espinoza, 2002).

Asimismo, el artículo 1970 de nuestro Código Civil refiere que la persona que está bajo el control de un bien riesgos que ocasione daños a terceras personas por cuestiones de maniobra o cuestiones técnicas, corresponderá pagar la indemnización por parte de la empresa que es propietaria del bien o del gestor de la acción. Así, pondremos un ejemplo: las fallas técnicas que se encontraron en los aviones comerciales, previa demostración del funcionamiento óptimo del avión, o tal vez estamos en un caso de fuerza mayor o casos fortuitos, en tal caso podrá exceptuarse de responsabilidades a la empresa.

Se debe abordar también que es posible señalar como responsables a pilotos de avión; empero, tal afirmación no tendría sustento de fundamento legal, conforme lo establece la teoría italiana ya que la sola actividad de viajar en avión, constituirá una actividad que será riesgosa, sin embargo, se deberá prever el control debido para cada viaje el avión.

Se concluye entonces que, el factor de atribución objetivo tiene que estar vinculado con el uso precavido de la tecnología de bienes, actividades o servicios que impliquen un riesgo. Es decir, ser cautelosos en el uso de un bien riesgoso.

#### *2.2.1.7.5. Imputabilidad.*

Al ser este un elemento que solo es abordado por el profesor Espinoza, nos vemos en la necesidad de desarrollarlo a partir [únicamente] de su perspectiva.

Espinoza (2007) señala sobre este elemento lo que, a continuación, se sintetiza (pp. 90-101):

Cada persona perteneciente a un grupo de la sociedad se expone a dañar a otras personas. Estos, como se ha visto pueden ser daños voluntarios o involuntarios. La imputabilidad no se preocupa por la intención, sino por la capacidad de los sujetos de responder civilmente ante el daño que se ha ocasionado. La imputabilidad no discierne entre si se tuvo o no la intención

de dañar, sino, una vez causado el daño, si se puede o no resarcir el mismo por la capacidad del causante.

Por lo dicho, la imputabilidad debe comprenderse como la aptitud del sujeto de comprender lo que hace y decidir en base a esta comprensión. Así, una persona es imputable cuando sabe que su actuar puede generar daños y entiende las consecuencias de su comportamiento.

Entonces, si el sujeto ocasiona daño sabiendo que su conducta puede haberlo generado, la persona responde civilmente.

El discernimiento compone la capacidad de respuesta civil frente a los daños que se hayan ocasionado. Así, si una persona posee discernimiento, esta persona puede responder civilmente por sus actos.

La imputabilidad en el Perú genera diferencias entre la imputabilidad en el ámbito de la responsabilidad civil y penal.

El Código Penal señala en su artículo 20, que no es imputable:

2. El menor de 18 años.

El Código Civil peruano se señala:

Artículo 458°.- El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa.

La edad es el factor fundamental para determinar el discernimiento de acuerdo a las reglas del derecho penal.

En cambio, en el ámbito civil, esto depende de las capacidades de la persona. Se tiene como ejemplo al artículo 458° del Código Civil peruano, que señala taxativamente:

“El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa.”

Para concluir con este ítem, diremos que la imputabilidad, también conocida como capacidad de imputación, es aquella característica de los sujetos que está basada en el discernimiento, para poder determinar si estos son o no aptos para asumir una responsabilidad civil, porque, si se tiene que una persona genera un daño y no tiene discernimiento, entonces, no existe capacidad para responder civilmente, por lo que tendría que responder su encargado, como sucede en el caso de daños generados por menor de edad sin capacidad de discernimiento.

### *2.2.1.8. Causante del daño.*

Debemos entender inicialmente que en el título de la presente investigación se nota la frase “presunto causante” ya que en un proceso judicial puede probarse efectivamente que el demandado haya causado el daño al demandante; sin embargo, ello no significa que sea culpable o que haya actuado con intencionalidad, es por ello que se deja la salvedad de denominar al causante como presunto.

En ese sentido la titulamos como “presunto” causante en mérito al respeto del derecho procesal ya que sería irresponsable denominar **causante** puesto que en el desarrollo de todo proceso no debemos adelantarnos al fallo último del órgano jurisdiccional. Sin embargo, pese a que sea o no el demandado el causante de un daño, lo que nos interesa es analizar la **presunción del actuar doloso y culposo, que hace la norma, del causante** de la responsabilidad civil, o simplemente, en adelante, **DEMANDADO**.

En ese sentido, se ha identificado, dentro de la investigación, dos contextos en los que se lesiona el entorno jurídico en el que se desenvuelve la responsabilidad civil extracontractual cuando la culpabilidad o intencionalidad es presumida, siendo estos el **principio constitucional de presunción de la inocencia, y el derecho al honor del demandado**.

Entendiendo ello debemos precisar que según la norma de la responsabilidad civil extracontractual para que un causante de un daño pueda pagar una reparación civil por el mismo se debe probar, según la norma, que efectivamente el demandado causo el daño seguidamente se debe probar que dicho daño fue hecho de manera intencional (doloso) o culposo, sin embargo, como ya se dijo lo que nos interesa investigar la presunción que hace el código civil del actuar doloso del demandado, si este último no prueba existencia la inexistencia de los mismo razón por la cual lesiona dos derecho constitucionales los cuales son al presunción de inocencia y el honor del causante. A continuación, daremos mayor alcance sobre las dos situaciones.

#### *2.2.1.8.1. Presunción de inocencia.*

La presunción de inocencia, como se había dicho en previos alcances, constituye un principio fundamental [al menos] en el documento constitucional peruano, cuando su artículo 2, en el inciso 24, numeral e, señala:



Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En consecuencia:

Toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Lo que llama la atención del artículo mencionado es que no es restrictivo. Es decir, aunque en muchas áreas de la academia jurídica (incluida la doctrina), se considera que la presunción de inocencia es un fenómeno restringido al ámbito penal, no se halla en el texto constitucional esta restricción que, a nuestro parecer, es errónea. Sin embargo, la doctrina nunca nace de meras presunciones, sino que, es bastante usual que se inspire en más doctrina.

En el caso de la presunción de inocencia, la inspiración doctrinaria y normativa de este principio se ubica en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que anuncia:

Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Entonces, seguramente por la influencia normativa de la presunción de inocencia en la Constitución Política del Perú es que la doctrina también defiende esta posición restrictiva de la presunción de inocencia, como si se tratase de un artículo que se utiliza exclusivamente en el ámbito penal.

Meini (2005), en sus comentarios sobre la Constitución Política, establece esta posición sin ningún tipo de justificación. El autor señala:

**Solo merced a una sentencia judicial**, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la **presunción de inocencia**. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional. Así, por ejemplo, el artículo 138 de la Carta Política establece que: "La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución y a las leyes". Y el artículo 139.1 que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un principio y derecho de la función jurisdiccional. En este orden de ideas, **una declaración judicial de responsabilidad penal** no debe entenderse agotada en la forma, es decir, con el simple requerimiento de que sea emitida por el Poder Judicial; sino que, además, la sentencia

judicial ha de ser respetuosa de los derechos de las personas, adquiriendo así idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia (p. 307) [la negrita es nuestra].

Dos cosas llaman nuestra atención al revisar la definición del autor, la primera es que afirma que la única forma de dejar de presumir la inocencia de un ciudadano es la existencia de una sentencia judicial que declare la culpabilidad de la persona, situación con la que estamos de acuerdo de manera absoluta.

La segunda es que toda la definición de Meini (2005) está concentrada en asumir que la presunción de inocencia solo se restringe al ámbito penal, o al menos eso da a parecer esta primera definición, porque luego el autor señala que también es posible extender la aplicación de la presunción de inocencia a ámbitos distintos al penal, como la jurisdicción militar (p. 308).

Esta postura restrictiva es consecuencia de la historia. El profesor Nieva (2016), señala que el principio más fundamental de todo procedimiento penal es el presumir la inocencia de la persona. Es clave dentro del sistema penal, y puede hallarse su contenido formal en la Edad Media, con la afirmación correspondiente al *indubio pro reo*, que pudo dar posteriormente origen al adagio: “más allá de toda duda razonable”, perteneciente al *Old Bailey* londinense, que confirmaba la moralidad de los jueces encargados de sentenciar en el ámbito penal en Londres (p. 4).

Pero las raíces del principio de presunción de inocencia pueden ser posiblemente más antiguas:

Antes Ulpiano había dicho, allá por el siglo III d.C., que es preferible que se deje impune el delito de un culpable antes que condenar a un inocente, y de ahí surgió la frase, atribuida a Maimónides (s. XII), de que es mejor absolver a mil culpables que condenar a muerte a un inocente, aserto que ha sido repetido muchas veces sin la referencia a la muerte y con diferente número de culpables, pero que probablemente popularizó MATTHEW HALE (s. XVII). Mucho más remotamente, la Ley I del Código de Hammurabi había dicho literalmente que los acusadores de asesinato habrían de ser condenados a muerte si no consiguen probar la acusación, lo que, si bien se

observa, supone la formulación más arcaica –y bestial– del principio que nos ocupa.

Entonces, sin perjuicio de que en la actualidad la presunción de inocencia pueda extenderse a ámbitos que vayan más allá de lo penal, como la responsabilidad civil (para nuestro interés), debemos señalar que históricamente existe un conservadurismo frente a este principio, razón por la que es justificable que muchos doctrinarios crean que la presunción de inocencia solo se relacione con el ámbito penal.

Nieva (2016), se preocupa por el hallazgo de la sustancia de la presunción de inocencia. En sus reflexiones al respecto, se genera una dicotomía sobre si este principio responde a exigencias filosóficas o científicas (p. 5).

El que la presunción de inocencia pertenezca propiamente a un afán filosófico se sustenta en el hecho de que los seres humanos no han escogido su contexto. En este sentido, todas las prohibiciones que se le haya impuesto al hombre son consecuencia de su contexto, por lo que la única forma de que estas prohibiciones se hagan tangibles es que exista una sanción en caso haya una respuesta omisiva a dicha prohibición. Sin embargo, es responsabilidad inexcusable de quien sanciona demostrar que, efectivamente, se lesionó la prohibición estatal. Mientras ello no ocurra, es incorrecto señalar que la persona sea culpable de cualquier fenómeno (Nieva, 2016, p. 5).

Por otro lado, ocupa un afán científico en el principio de la presunción de inocencia. Para su comprensión, debe previamente admitirse que el derecho procesal penal es una ciencia, en tanto responde a un procedimiento científico para su ejecución.

Señala Nieva (2016), que “(...) el acusado es siempre señalado como posible responsable de unos hechos delictivos” (p. 5) y, en atención a que esto no es necesariamente cierto, es responsabilidad de la jurisdicción presumir la inocencia de la persona para evitar que el proceso se vea desvirtuado o desbaratado.

En conclusión, frente a esta dicotomía sobre la naturaleza de la presunción de inocencia, tal vez sea lo más adecuado aseverar que este principio tiene una doble naturaleza: filosófica, porque el derecho nos es impuesto, y; científica, porque el

proceso penal sigue reglas en las que se presume la inocencia hasta probar lo contrario.

Ahora, debemos enfatizar que la afirmación de Meini de que la presunción de inocencia se extiende a ámbitos distintos al penal, se justifica en una resolución del Tribunal Constitucional. En sentido estricto, se señala:

La respuesta a si la presunción de inocencia tiene vigencia también en ámbitos ajenos a lo penal parece haber sido formulada por el Tribunal Constitucional, al menos de manera implícita. En efecto, se ha sostenido que el establecimiento: "de una garantía en respaldo de las obligaciones y sanciones derivadas de la aplicación de la ley, así como en resguardo de los derechos de los usuarios y el Estado (...) tiene por objetivo iniciar ciertas actividades económicas que suponen riesgo o que requieren de un tratamiento especial por su incidencia sobre el patrimonio de terceros y no constituye ninguna anticipación de sanción alguna o presunción de responsabilidad sobre eventuales faltas que aún no han sido juzgadas". En todo caso, **resulta razonable que se presuma la inocencia ahí donde es posible que se imponga una sanción**, con independencia de que esta sea de naturaleza penal o administrativa (Tribunal Constitucional c. p. Meini, 2005, p. 308) [la negrita es nuestra].

Lo que más llama la atención (para el interés de la presente investigación) es que, mientras exista la posibilidad de sancionar a la persona, debe presumirse su inocencia hasta que una sentencia judicial declare lo contrario, lo cual debería ser considerado en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, y se discutirá oportunamente en la sección de discusión de resultados.

Incluso cuando se adoptará una posición conservadora sobre el principio de presunción de inocencia, y se tratara de reducir su contenido al ámbito penal, debemos inmediatamente recordar que la responsabilidad civil, en términos de Alpa (2016), proviene de cuatro fuentes: los contratos, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos (pp. 73-76). De donde, la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se trabaja en la investigación proviene de los delitos y los cuasidelitos.

Esto incluso puede comprobarse en tanto las sentencias penales pueden futuramente llevarse a jurisdicción civil para exigir responsabilidad

extracontractual. Entonces, debido a esta estrecha relación entre la responsabilidad civil extracontractual y el ámbito penal, también podría señalarse que la presunción de inocencia es un principio que debiera estar presente en la responsabilidad civil extracontractual. Evidentemente, empero, nos inclinamos por la postura del Tribunal Constitucional que señala que donde haya sanción debe haber presunción de inocencia.

#### 2.2.1.8.2. *Honor del causante (demandado).*

Otra cosa que necesariamente tiene que advertirse en la sección de discusión de resultados es la forma en la que el honor del demandado se ve mermado cuando la responsabilidad civil extracontractual invierte la carga de la prueba.

Para poder lograr el objetivo de la tesis y alcanzar fluidez en su desarrollo, es importante contextualizar este fenómeno en la responsabilidad civil extracontractual. En primer lugar, partiremos definiendo el término desde una perspectiva de la filosofía.

De acuerdo al diccionario filosófico de Rosental-Iudin (1959), honor se puede definir como:

Categoría de la moral; expresa el reconocimiento, por parte de la sociedad, de todo cuanto merece una alta estimación en la manera de actuar de un individuo, de una colectividad, de una institución, etc. En la sociedad feudal, el honor estaba determinado por el linaje; en la sociedad capitalista por la riqueza. En la sociedad socialista, el honor está determinado por los méritos contraídos ante el pueblo en la lucha por el comunismo, así como por la conducta del hombre en su vida cotidiana, en sus relaciones con los demás hombres. El concepto de “honor” es variado: hablamos del honor de la patria, de la fábrica, del minero, del médico del *komsomol*, etc. El honor del partido, el profesional, el militar, el familiar, etc., obligan a ser honrado, moralmente limpio, a conservar, cuidar y multiplicar lo que es digno de respeto. La conducta indigna lleva al deshonor, al oprobio. Por otra parte, el excesivo afán de renombre y honores se denomina ambición y es un defecto (p. 223).

El honor llega a ser, en este sentido, una clara categoría de la moral, puesto que nace en la filosofía ética. Además, se ha construido históricamente y siempre

de manera contextual, puesto que ha sido propia de la sociedad feudal y posteriormente se ha adaptado a otros contextos como el Estado o incluso la empresa.

Lo más destacado de la definición anterior es que el honor es un fenómeno perteneciente a todos los hombres, sea en su manifestación como individuos o colectividad. Esto es, el honor no se restringe solo a quienes actúen de manera “honorable” o a cierto grupo privilegiado, sino que se extiende a toda la humanidad. Ello no pasa desapercibido en la Constitución Política del Perú. Por esto, el numeral 7 del artículo 2 del documento constitucional señala:

Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Entonces, la Constitución Política reconoce expresamente el derecho de todas las personas al honor y la buena reputación, lo cual debe extenderse a todos los ámbitos de su vida. Justo por esta razón, el segundo párrafo de la Constitución señala que el honor no debe quedar manchado en ningún medio de comunicación social.

Si somos un poco más incisivos en lo referente al derecho al honor y la buena reputación, podemos revisar los comentarios de Morales (2005), quien señala que la Constitución sugiere que el honor y la buena reputación son dos derechos que, aunque mantienen relación, poseen ciertas diferencias y que el honor en sí mismo tiene dos facetas (p. 148).

En lo referente a la primera faceta del honor, esta es una faceta de carácter subjetivo, puesto que la apreciación que la persona posee sobre sí misma determina su concepto de honor. Por otro lado, el honor también tiene una faceta objetiva, que no es otra cosa que la apreciación que los demás ciudadanos tienen sobre la persona (Morales, 2005, p. 148). Entonces, el honor comprende un ámbito individual y colectivo, en el que este último sintetiza la reputación de las personas frente a la sociedad.

Morales (2005), es bastante específico en el contenido del inciso séptimo del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuando el documento opta por diferenciar al honor de la buena reputación. La doctrina, convencionalmente, al considerar al honor y la buena reputación como elementos aislados, señala que el honor calzaría en la parte subjetiva y, en otro lado, la buena reputación sería la faceta objetiva del honor. El autor increpa esta posición y afirma con contundencia que ello es equívoco, que ambas facetas son parte del honor y, en todo caso, la buena reputación llega a ser la parte objetiva del derecho al honor (p. 148).

Esta perspectiva nos resulta bastante interesante, sobre todo porque Morales (2005) no restringe el contenido del honor a la injuria y la difamación, sino que extiende su percepción del concepto para consolidar que el honor es un fenómeno multidimensional, que se encuentra en diversos ámbitos de la vida (p. 149); postura de la que somos partidarios, atendiendo a nuestro interés por demostrar que la responsabilidad civil extracontractual lesiona, de algún modo el derecho al honor.

Ramírez (2003), también otorga su apreciación con respecto del derecho constitucional al honor, señalando:

Este inciso es bastante claro, ya que se trata de derechos indiscutibles. Sin embargo, debemos mencionar que el honor es la apreciación positiva que la persona hace de sí misma y de su actuación y la reputación es la imagen, la buena idea, el buen concepto que las personas tienen sobre uno (p. 32).

Como puede apreciarse, la posición de Ramírez dista de la posición de Morales, en el sentido de que Ramírez pertenece a aquella parte de la doctrina que Morales tanto critica. Aquella parte de la doctrina que considera que el honor y la buena reputación son dos derechos aislados, que solo mantienen “cierta” relación.

Definitivamente, nos quedamos con la postura de Morales, pues el honor es un derecho amplio que no debería, de ninguna manera, restringirse a una concepción limitada.

El honor, en términos metafísicos, se abordan desde una perspectiva bastante más autorizada en el texto de Maiza (1995), quien señala que este fenómeno se bifurca en tres posiciones: i) el honor como percepción externa de un sentimiento interno; ii) el honor de permanencia como factor activo en la cotidianidad; iii) el honor como parte de la materialidad histórica. A continuación,

desarrollaremos *grosso modo* cada una de estas posiciones con respecto del contenido del honor (pp. 193-209):

i) El honor como percepción externa de un sentimiento interno.

El honor no es lejano a la interacción del individuo con el medio. Es decir, el hecho de que todos los seres humanos sean pasibles de descrédito a lo largo de su vida, en al menos una oportunidad, genera la posibilidad de que su honor se vea mermado. Esto, sin embargo, depende de la percepción de las externalidades por parte del sujeto. Entonces, cuando se habla de un sentimiento interno, se hace referencia a la forma en la que el sujeto pudiera sentirse frente a cualquier lesión de su honor. Así, alguno podrá sentir que un desmerecimiento de su honor es el peor daño posible contra su persona, y, al mismo tiempo, este mismo hecho puede ser irrelevante para otra persona.

Esto quiere decir que el honor tiene una fuerte carga subjetiva que depende de los ideales y en todo caso la resiliencia del sujeto que percibe su honor mediante externalidades. Por esta razón, el honor debe ser considerado una categoría fenomenológica individualmente singularizada.

ii) El honor de permanencia como factor activo en la cotidianidad.

El honor, en el sentido de que no se aleja de la vida común y corriente de los seres humanos, no es latente y no se lesiona a lo largo del tiempo, sino que su característica principal es la de ser lesionado de manera longitudinal, puesto que el mismo tiene apariciones y desapariciones una vez que ha sucedido, puesto que, ligado el fenómeno a su pasibilidad frente a la percepción, genera sentimientos en el sujeto que aparecen y desaparecen en el tiempo.

Por lo dicho, el honor de permanencia es la forma mediante la que se procura mantener al honor latente, todo ello mediante términos monetarios, puesto que el honor puede valorarse en términos económicos y, frente a su lesión, las legislaciones compensan el infortunio con dinero.



iii) El honor como parte de la materialidad histórica.

El honor puede también comprenderse en términos ajenos al derecho y el sentimentalismo mismo. Este es el caso de su percepción en calidad de materialismo histórico. El honor se ha visto usualmente como un requisito predominante en la reputación social, sin embargo, al interpretar el honor en términos tangibles, este resulta ser parte de la materia, pues su infortunio o la buena reputación siempre terminan siendo consecuencia de las construcciones sociales. Si algo es bien visto en un contexto y se es políticamente correcto para encajar en dicho contexto, se goza de honor; en caso contrario, no.

Ahora, con respecto de dónde ubicamos al honor dentro de la responsabilidad civil extracontractual, cabe resaltar que no nos referimos, de ninguna forma, al honor lesionado en los actos generadores de responsabilidad civil por daño moral o al honor, sino que nuestra posición es referente al daño que sufre el causante como consecuencia de que se presume su culpabilidad.

Se tiene, pues, que el Código Civil peruano, en sus artículos 1982° (Responsabilidad por denuncia calumniosa) y 1984° (Daño moral) abordan de cierto modo al honor de la persona, puesto que una lesión en el mismo puede originar responsabilidad civil en estos términos.

Por esto, cada vez que se encuentran los términos honor y daño en una misma proposición, muchos lectores piensan que uno se está refiriendo al daño al honor, sin embargo, este no es el caso, puesto que, nuestra intención es más bien referirnos a cómo se daña el honor del supuesto culpable de un daño al presumir su culpabilidad o intencionalidad.

### **2.2.2. Carga de la prueba.**

#### ***2.2.2.1. La prueba.***

##### *2.2.2.1.1. Generalidades.*

La prueba puede llegar a ser tan importante para el proceso que tiene como consecuencia que el juez decida una cosa u otra. En este sentido, el derecho que solía estar basado en la mera voluntad de la función jurisdiccional ha hallado mayor

objetividad cuando la prueba se ha convertido en un elemento imprescindible para confirmar las afirmaciones sobre las que los jueces toman sus decisiones.

Generar un concepto de la prueba implica revisar la filosofía que precede a la definición, pues la prueba pertenece al mundo de la filosofía de manera tan estrecha como pertenece al concepto de causa o tiempo. Sin embargo, el hecho de que la prueba pueda materializarse en el ámbito material, provoca que sea más fácil identificar el sentido de la prueba.

Probar es un concepto que proviene del término “experimentación”. Esto se debe a que una idea abstracta es contrastada con la realidad y, una vez realizado este proceso, el experimento consolida una nueva verdad. De esta forma, la acción de probar implica la demostración de que una idea abstracta es cierta o falsa en el plano real o material (Aristóteles, 2004, pp. 25-27).

Antes de definir la prueba, resulta interesante reflexionar sobre su ontología, para lo cual es inevitable recurrir al objeto de la misma. Pensar en la prueba, en un nivel jurídico, implica pensar en todo aquello que puede ser probado. Afirmando que el fin de la actividad probatoria es esclarecer los hechos jurídicos que se han debatido en la jurisdicción, debe implementarse la idea de que no todo puede ser probado. Incluso cuando los hechos que se afirmen sean ciertos, muchas veces estos no podrán probarse precisamente porque no existe prueba al respecto, esto es, la posibilidad de obtener algún medio probatorio queda descartada, por lo que siempre quedará duda sobre el fenómeno procesal (Artavia & Picado, s/f, s/n).

#### *2.2.2.1.2. Definición.*

Sin perjuicio de que el concepto de prueba tenga un fuerte contenido filosófico, la semántica carga de un concepto más material a la prueba. Así, la gramática demuestra que la prueba puede tener una connotación material que brinde significado a la sustancia de la prueba.

En base a esto, puede señalarse, de acuerdo a los términos de Cabanellas (2001), que la prueba es: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez (...)” (pp. 497-498).

Así no solamente convencimiento al juez sino de quien haya de resolver un determinado caso. Es así que una prueba pueda ser una, declaración, un documento u otro cualquier medio para demostrar la verdad o la falacia de algo. También podrán tomarse como pruebas a lomas muestras, Indicio, experimentos muestra, entre otros que tenga el objetivo de demostrar los hechos que alegamos.

De esta apreciación precedente, la definición de prueba no puede alcanzar objetividad a creces, puesto que los significados llegan a variar dependiendo de su contexto, sobre todo cuando se habla de algo tan abstracto como la prueba.

Sin desmerecer el contexto en el que se esté trabajando para definir a la prueba, para el interés de la presente investigación, la prueba debe sintetizarse como una parte importante del derecho. Es decir, nos referiremos a partir de este momento a la prueba como un fenómeno jurídico que se utiliza para el refuerzo de afirmaciones, como ya se podrá señalar más adelante.

Se tiene la perspectiva de Hinostroza (2003), cuando advierte que: “La prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes (...)”. (p. 173).

Ello porque las partes pueden afirmar muchas cosas sin necesidad de tener pruebas que sustente sus afirmaciones.

Lo que se ha señalado anteriormente, ayuda a observar que la prueba otorga al juez la capacidad de generar una reflexión más profunda en la que puede valerse de herramientas científicas para tener seguridad y certeza sobre la decisión judicial que toma, para conceder o denegar el petitorio de quien haya impulsado el proceso.

Hinostroza (2003), observa entonces, que la prueba puede ser i) formal, cuando suministra conocimiento sobre los hechos a través de herramientas; ii) sustancial, para verificar si las afirmaciones otorgadas por las partes son reales o falsas, y; iii) subjetivo, para que finalmente el juez pueda tomar la decisión que se adapte de mejor manera al caso que está resolviendo (p. 173).

A propósito de esto, resulta interesante observar la perspectiva de Taruffo (2012), sobre la definición de la prueba. El autor señala que, en la práctica jurisdiccional, la función de la prueba depende del contexto procesal, puesto que la prueba puede llegar a ser el medio para probar hechos, o puede, al mismo tiempo,

servir al juez como herramienta cognoscitiva para que este obtenga certeza sobre lo que se ha discutido como hechos procesales (p. 57). Así, la prueba se constituye como una herramienta, pero al mismo tiempo como un fenómeno, puesto que no se limita a servir al juez, sino que se extiende a servir a la verdad.

#### 2.2.2.1.3. *Objeto y finalidad.*

La razón por la que se desarrolla estos dos ítems de manera conjunta es porque en la filosofía el objeto y la finalidad cumplen una relación de causa y efecto, en el que el objeto llega a ser la causa y la finalidad llega a ser el efecto. Esto se debe a que el objeto es aquel instrumento que concentra la sustancia de un fenómeno y la finalidad es hacia donde el fenómeno se dirige. Por ejemplo, cuando se ha trabajado la responsabilidad civil, se ha tenido presupuesto como objeto de la misma al daño, que es la sustancia de la institución, y su finalidad no ha sido otra cosa que el *indemnere*, que es la indemnización que procura retrotraer los efectos del daño.

Lo mismo pasa cuando nos encontramos hablando de la prueba. En este sentido, la sustancia de la prueba será el objeto de la misma y el norte, hacia donde se dirige la prueba, será su finalidad. Estos dos conceptos pueden perfectamente aislarse, y ser observados de manera individual, pero, teniendo en cuenta su intrínseca relación, hemos optado por trabajar ambos conceptos de manera conjunta, como hace el profesor Hinostroza (2010), en su tratado de Derecho Procesal Civil, en el que señala que: “(...) es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer” (p. 31).

Con lo anterior, el profesor Hinostroza ha querido decir que la prueba no es una individualidad, sino que, de manera multidimensional, abarca todo lo que sea posible para que se corrobore un hecho. Una vez que los hechos han transcurrido y se ha llevado a cabo la respectiva averiguación e investigación, toca probar las afirmaciones que se han desarrollado en el proceso, entonces, en este momento se recurre al objeto de la prueba. No es otra cosa, entonces, el objeto de la prueba, que todo aquello que puede ser probado en el proceso.

Echandía citado por Hinostroza (2010), está de acuerdo en ello, señalando que “(...) por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquellos sobre lo que puede recaer la prueba” (p. 31). Entonces, puede

sistemáticamente señalarse que el objeto de la prueba no es otra cosa que todo aquel elemento que pueda probarse de acuerdo a las afirmaciones que se hayan realizado en el proceso.

Para la comprensión del objeto de la prueba, uno debe partir por preguntarse qué es lo que se debe probar en un proceso. Para esto, debe comprenderse como objeto de la prueba todo lo perteneciente a las posibilidades de quien posee la obligación de probar. Así, integralmente, debe comprenderse como objeto de la prueba a las cosas, los hechos, los seres, las afirmaciones sobre los hechos; logrando finalmente una diferenciación razonable, en la que el objeto de la prueba puede entenderse en dos formas: un objeto inmediato, que viene a ser la afirmación, y; un objeto mediato, que viene a ser el hecho (Falcón, 2009, pp. 81-82).

Falcón (2009), está de acuerdo en que el objeto de la prueba deba trabajarse conjuntamente con la finalidad de la misma, siempre que se enfatice la diferencia entre ambos conceptos, puesto que la finalidad de la prueba es el objetivo que esta persigue, donde importan otros conceptos, como el de verdad material y verdad procesal (pp. 82-83).

Entonces, habiendo comprendido que el objeto de la prueba es aquello que se puede probar, a partir de las afirmaciones de quien tiene la obligación de probar, podemos señalar que la finalidad sería la razón para la que se prueba algo dentro del proceso; es decir, el para qué del mismo.

Taruffo (2012), desarrolla un tratado monográfico de la prueba. En este, reflexiona sobre la prueba y la forma en la que la misma se desenvuelve en la sociedad, es decir, para qué existe y de qué manera contribuye con el derecho. El autor observa:

Se acostumbra decir que la finalidad de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas (p. 60).

Desde esta perspectiva, podemos observar que toda la prueba se erige, dentro del contexto jurídico, con la finalidad de verificar si los hechos que se afirman en el desenvolvimiento judicial son verdaderos o falsos.

Ya en nuestro contexto, teniendo en cuenta la postura de la legislación peruana y sin alejarse sustancialmente de ella, Hinostroza (2003), observa:

La finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una Litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así término a la controversia (p. 176).

De este modo, la prueba ha quedado lejos de la verdad material, como sucede en las ciencias exactas, y la prueba cumple únicamente la función de otorgar mayor certeza al juez. Esto quiere decir que, si la prueba muestra indicios a favor de una de las partes procesales, seguramente el juez fallará a favor de esta parte, y viceversa.

Es interesante revisar la clasificación teórica desarrollada por Hinostroza (2010), puesto que el autor también entiende la finalidad de la prueba dependiendo de la teoría desde la que se construye. Son principalmente tres las teorías que predominan para identificar la finalidad de la prueba (pp. 62-63):

a) Teoría que considera como finalidad de la prueba el averiguar la verdad  
Esta teoría se relaciona estrechamente con la finalidad de buscar verdad material en el proceso. Es decir, se pretende que la prueba pueda aportar una verdad contrastada con la realidad, que es absoluta y cierta. Por eso, llega a ser la teoría de mayor solidez en lo referido con otorgar al juez mayor convencimiento.

b) Teoría que postula como finalidad de la prueba el formar convicción en el juez.

Además, se tiene a esta segunda teoría, cuya única finalidad es la de convencimiento. Esta teoría es mucho más sincera, puesto que se admite que encontrar la verdad absoluta es un hecho de bastante dificultad y hasta puede resultar imposible, por lo que, lo que busca la prueba es

formar un convencimiento en el juez para obtener un fallo favorable para quien prueba.

- c) Teoría que sostiene como finalidad de la prueba la fijación formal de los hechos del proceso.

Esta última teoría se funda en que la prueba debe flexibilizarse a tal punto que el convencimiento del juez puede estar fundado en afirmaciones a las que se llega a través de la lógica y la tarifa legal, dejando así abierta la posibilidad de que el juez quede convencido en base a una buena argumentación que no necesariamente coincida con la realidad.

En este sentido, puede perfectamente concluirse que la prueba, dentro del sistema procesal peruano, llega a ser una herramienta materializada a través de medios probatorios que se tramitan procesalmente para otorgar al juez mayor seguridad sobre su decisión y este pueda motivar la misma de manera más acertada y objetiva.

#### *2.2.2.1.4. Actuación probatoria.*

Sin perjuicio de lo mencionado, la prueba no trasciende dentro del plano judicial si no se persigue un protocolo adecuado para la presentación de la misma. Entonces, la forma en la que la prueba llega a ser parte de la realidad es cuando esta se convierte en medio probatorio. Para esto, es importante conocer el concepto de actuación probatoria.

Al hablar de actuación probatoria dentro del proceso, se está hablando de: Aquellos que se ejecutan para la petición, presentación, admisión o decreto y práctica de los medios probatorios que se utilizan en el proceso, con el fin de llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos que debe tener en cuenta para sus decisiones. Son también actos de instrucción.

Estos actos pueden ser del juez, de las partes, de los terceros que en forma ocasional o permanente se apersonan al proceso para intervenir en este y de terceros no intervinientes como intérpretes, peritos, testigos y traductores (Devis, 1984, p. 507).

A partir de esto, puede observarse que la prueba tiene una determinada formalidad para su ofrecimiento en forma de medios probatorios. Estos fortalecen

la afirmación lanzada procesalmente y verifican si la afirmación que se haya formulado es verdadera o falsa.

En el Código Procesal Civil peruano se regula el concepto de medios de prueba, de la siguiente forma: “Artículo 188°: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Código Procesal Civil, 1993)

Antes que una definición como tal, lo que hace el Código Procesal Civil peruano es identificar que los medios probatorios acreditan a la prueba en sí, produciendo certeza en el juez para que este pueda fundamentar con mayor objetividad sus decisiones.

#### *2.2.2.1.5. La prueba como derecho fundamental.*

Finalmente, para obtener una comprensión exhaustiva del contenido de la prueba como una institución jurídica dinámica y multidimensional, nos hallamos en la obligación de observarla desde el plano más fundamental de la construcción jurídica del Estado, es decir, desde la óptica de la Constitución Política.

En el sentido de que todos los seres humanos (al menos en el Estado peruano) tenemos como derecho fundamental el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, y con esto, al debido proceso, debemos enfatizar el que la prueba forma parte de este debido proceso, puesto que un fallo judicial que se motive sin prueba que respalde afirmaciones, es un proceso incompleto, por lo tanto, indebido.

Sumaria (2018), señala que la connotación constitucional de la prueba tiene como antecedentes desde el siglo XX a las constituciones posguerra de España, Portugal e Italia, así como a la Ley Federal de Bonn, lo que evidencia que no se habla de una comprensión contemporánea de la prueba, sino una que tiene ya casi cien años de antigüedad (pp. 117-118).

Aunque no siempre se escriba taxativamente en los documentos constitucionales, se ha señalado que el debido proceso contiene a la prueba como una fortaleza de la motivación judicial. A la percepción de Sumaria (2018):

El limpio contradictorio se corresponde al derecho al debido proceso probatorio, que desarrolla por lo menos tres principios: el derecho de



defensa, el derecho de contradicción y la nulidad plena de la prueba cuando se obtenga con violación del debido proceso (p. 118).

En el sentido anterior, la prueba puede hallarse como derecho fundamental en tres escenarios. Es parte del derecho de defensa porque mediante la aportación de pruebas se puede evidenciar la inocencia de una persona; es parte del derecho de contradicción, porque la prueba sirve para desbaratar afirmaciones contrarias, y, es parte de la nulidad plena de la prueba, porque la prueba tiene que estar inspirada en documentos verídicos y no en simples conjeturas.

#### **2.2.2.2. Carga de la prueba.**

Al hablar de prueba desde un sentido amplio, llega a la mente la conclusión de que los medios probatorios inclinan la verdad del proceso hacia la objetividad. En este sentido, cuando se habla de la prueba, es importante determinar quién asume la responsabilidad de demostrar lo que se establece dentro de un proceso judicial. Así, tiene que reflexionarse sobre las afirmaciones que se contienden en el proceso y, mediante los medios probatorios arribar a una verdad impulsada por la pretensión de quien prueba sus afirmaciones.

En relación a lo señalado, debemos confirmar que la carga de la prueba llega a ser la determinación del responsable de probar los hechos en un determinado proceso. Con esto, cualquiera de las partes del proceso que posea la carga de la prueba, tiene la obligación de probar los hechos pertinentes al caso.

Cabanellas (2001), otorga una definición sobre la carga de la prueba, de la siguiente forma: “En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: “*Actori incumbit onus probando*” (al actor le incumbe la carga de la prueba)”. (p. 75):

Lo que significa que se debe el sujeto procesal que afirma hechos debe probarlos, ya que toda afirmación debe estar escoltada de un medio probatorio en mérito al principio del *onus probandi* para que sea valorada por el magistrado y que cree certeza en el mismo y así lograr su pretensión planteada en la demanda.

A partir de lo observado, puede señalarse que la carga de la prueba es un fenómeno inherente al proceso, porque no puede pensarse que los medios probatorios serán ofrecidos por sí solos, sino que estos deberán ser ofrecidos por

quien posee la carga de la prueba. La regla general es que el que afirma hechos tiene la obligación de probar los mismo es decir que la carga de la prueba descansa sobre el que vierte afirmaciones. Sin embargo, la evolución doctrinaria del derecho procesal, concibe actualmente la posibilidad de que existan otras formas de carga de la prueba.

En la doctrina, puede hallarse diversas fórmulas para definir la carga de la prueba. Entre estas, se tiene la de Hinostroza (2003), cuando señala:

El conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto (p. 182).

De esta postura, podemos rescatar que el juez actúa de acuerdo a las reglas procesales en las que debe comportarse en base a los medios probatorios que se tienen, los mismos que se hayan rescatado de los ofrecidos por las partes, en virtud al razonamiento de la carga probatoria.

Se tiene también la consideración de Monroy, quien señala que la carga probatoria es un principio del derecho procesal que otorga al juez la obligación de actuar en relación a las pruebas ofrecidas por las partes. Por este motivo, cada afirmación suscitada dentro del proceso, debe ser sostenida por un determinado medio probatorio. Así, cuando las partes deseen una sentencia que les favorezca, deben impulsar sus afirmaciones con carga probatoria, es decir, medios de prueba. Micheli citado por Monroy (1996), también opina en este sentido, definiendo la carga de la prueba como la atribución legal para la obtención de una consecuencia jurídica que pueda favorecer al sujeto (p. 92).

Sin perjuicio de todo lo mencionado, la carga de la prueba se extiende a todos los ámbitos de la realidad jurídica. Por esto, no se tiene solo una regla general para la carga probatoria, sino que existen mecanismos alternativos para que la prueba sea impulsada por las partes del proceso.

La carga de la prueba se comporta de distintas formas, dependiendo de cuál sea el contexto en el que se desenvuelva. Puede darse, comúnmente, en el proceso

judicial, sin embargo, no es exclusivo de este, pues también puede hallarse en el derecho administrativo.

Así, nos hallamos aceptando que la administración ejerce poder sobre el administrado y, en base a esto, se sigue las reglas generales del proceso civil; sin embargo, la carga de la prueba dinámica y la carga de la prueba invertida son posibilidades en este escenario administrativo.

Morón (1999), dice:

Sobre la administración recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la Administración o a los terceros, y sin perjuicio de dónde provenga la carga probatoria (p. 238).

Morón consolida de este modo que, en el derecho administrativo, lo importante para la carga de la prueba es determinarla a partir de la verdad procesal, puesto que el procedimiento administrativo, más que preocuparse por los derechos de los administrados (aunque debería ser así), se preocupa por hallar la verdad procesal.

Sin perjuicio de esto, el interés de la presente investigación está concentrado en la carga de la prueba que ocupa al derecho procesal civil, por lo que es pertinente definir la carga de la prueba a partir del Código Procesal Civil, que, en su artículo 196° señala:

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

De esto, fácilmente puede observarse que la regla general es la de probar en base a quien ejerce afirmaciones y la excepción es la carga de la prueba dinámica y la carga de la prueba invertida (que para nuestro interés se aborda desde el plano de la responsabilidad civil extracontractual).

### ***2.2.2.3. Carga de la prueba dinámica e invertida.***

Evaluar la carga de la prueba implica que deba seguirse la regla general de la que se ha venido hablando anteriormente. Ahora, a pesar de que existe esta regla general, también existe excepción a la misma, para que la carga de la prueba pueda

desplazarse a otros sujetos procesales. Esto implica que debe admitirse otras formas de carga de la prueba, una de ellas es la carga de la prueba dinámica.

La carga de la prueba dinámica tiene una connotación especial en el sentido de que ya no obliga otorgar medios probatorios a quien ha lanzado determinada afirmación, sino que, en este tipo de casos, puede generarse un beneficio a favor de la verdad procesal. En la carga de la prueba dinámica, “(...) la regla de distribución de las cargas probatorias corresponde a colocar la carga respectiva en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla” (Peyrano, 2017, p. 335).

Ello quiere decir que, en la carga probatoria dinámica, ya no se obliga a quien ha afirmado a probar lo que señaló, sino que se otorga la posibilidad de flexibilizar esta solicitud, permitiendo que sea quien posee la carga de la prueba quien está en una mejor situación que le permite probar los hechos del proceso. Como se decía, el interés principal de la regla general ha cambiado en este tipo de supuestos, pues ya no se busca simplemente imponer la carga de la prueba, sino hallar la verdad procesal.

De igual forma Montero (2000) señala que: “(...) la carga de probar los hechos constitutivos [es para el demandante] y al demandado los hechos extintivos (...)” (p. 124); En ese sentido de lo señalado por dicho autor es que la parte demandante debe probar los hechos constitutivos que han dado lugar a que se genere el conflicto y a que se genere una relación jurídica procesal válida, asimismo de la parte del demandado debe probar los hechos extintivos dirigidos a probar que no existe una relación jurídica válida entre ambas partes por lo que no existirá tampoco obligación alguna.

Por esa razón es que al observar que existen diversas formas de constituir u otorgar el peso de la carga de la prueba (Campos, 2013, p. 206) identifica características de manera general que se explican de la siguiente forma:

- Se configura a un concepto inherente denominado: “desplazamiento de las cargas probatorias” (el mismo que, evidentemente dependerá del caso en concreto, casos como la presunción legal, inversión legal o de situaciones en que la jurisprudencia declare quien tiene el *onus probandi*).

- Se reconoce el estado de vigencia de normas clásicas respecto al *onus probandi* siempre en cuando en el caso en concreto no produzca consecuencias perjudiciales a una de las partes, caso contrario se hace una excepcionalidad de distribuir la carga de la prueba.
- Se desplaza el *onus probandi* mediante especificaciones de la circunstancia para estimar su aplicación.
- Todas las normas que se contraponen al *onus probandi* se desglosa con variación y amplitud, por esto, la carga de la prueba descansa sobre quien ostenta mejores facilidades para probar.
- De manera moderada, se ha justificado adjudicar dinámicamente en base a que se le es más fácil acreditar para quien tiene mejor disponibilidad de los medios probatorios y para quien se ha distribuido.
- La teoría se aplica en diversos contextos jurídicos.

Se puede apreciar que la carga dinámica no tiene una regla fija, de allí que, dentro del derecho administrativo, como se había mencionado anteriormente, es más común observar casos de carga de la prueba dinámica, cuando se ejerce la presión administrativa en contextos como: “(...) cuando es la Administración quien requiere algo de un particular, pretende ejercer respecto de él alguna de sus potestades o ejercer actos de gravamen” (Morón, 1999, pp. 238-239).

No obstante, de acuerdo a Peyrano (2017), cuando se admite la carga de la prueba dinámica, se descubre una afectación de la intimidad del juicio, lo cual responde a que no es necesidad de las partes probar lo que no les compete. Sin embargo, se sacrifica esta tutela tuitiva a favor de las personas, preponderando la verdad procesal antes que cualquier otro interés, con la finalidad de tener un proceso más eficaz. Peyrano lo resume como una forma de sacrificar el derecho a la intimidad a cambio de lograr mayor objetividad en el proceso (p. 341).

Ponce (2017), insiste en que esto es más usual en el derecho administrativo sancionador, diciendo:

Dada la naturaleza dialéctica que envuelve al procedimiento sancionador en donde frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado que mediante la resolución de inicio del procedimiento afirma la comisión de determinados hechos que son considerados como infracción administrativa se presenta el ejercicio del

derecho de contradicción por parte del administrado, se debe considerar el concepto de carga dinámica y el criterio de que quien tiene la carga de la prueba es quien está en mejor condición de probar (p. 356).

Sin embargo, como toda la carga de la prueba y la prueba jurídica en general, este no es un fenómeno exclusivo de la administración, solo que recurrimos a esta por brindar una pedagogía más didáctica, puesto que, hasta el momento, no se ha abordado la carga de la prueba dinámica en el Código Procesal Civil, situación sobre la que existe información a modo de investigación, pero no se consigna por no ser el meollo del asunto en la presente tesis. Sin embargo, sí es de nuestro interés la carga de la prueba invertida en la responsabilidad civil extracontractual.

Y la **carga de la prueba invertida**, debe entenderse básicamente como una especie de la carga dinámica, no pueden estar desligados, ya que al ser la carga dinámica el género, es decir, el fundamento de quién o quiénes deberían en determinados contextos brindar los medios probatorios, la prueba invertida viene a ser la especie, para ello, lo explicamos mejor.

La carga de la prueba como regla presenta el siguiente aforismo: “Quien afirma determinada postura, debe probar el contenido de la misma, es decir, la carga de la prueba descansa sobre quien objeta afirmaciones procesales” (respaldado por el art. 196 del C.P.C), entonces, la carga de la prueba invertida es la contraposición, es decir, que ya no será el demandante quien tenga que probar la constitución de la relación jurídica subjetiva a través de medios probatorios, sino que tendrá que ser el demandado, y como se ha podido observar, al igual que la carga dinámica, que dependiendo a diversas teorías y contextos que son volátiles, pero no contundentes, también lo es para la carga de la prueba invertida, la cual dependiendo al caso en concreto el legislador (no necesariamente justificando) otorgará quién tiene el *onus probandi*.

Pero, ¿dónde nace la inversión de la carga de la prueba? La respuesta es otorgada por Falcón, cuando señala que se trata de un concepto histórico, en el sentido de que en la antigüedad solía distribuirse la prueba al demandado, situación que fue superada cuando Rosenberg (2009) desbarató la existencia de una carga de la prueba invertida (p. 262). Entonces, a partir de esto puede señalarse que el que la carga de la prueba descansa sobre quien ha afirmado hechos es una superación al

antiguo modelo en el que se presumía la culpabilidad de las personas, generando así una presunción *iuris tantum* sobre la culpabilidad del demandado o acusado.

De acuerdo a Falcón (2009), lo anterior se daba porque tradicionalmente la carga de la prueba también se atribuía a quien negaba hechos, es decir, no existía esa presunción de inocencia propia de la actualidad, sino que, cualquiera que sea acusado de un hecho debía probar su inocencia al negar dicho hecho (como sucede claramente en la responsabilidad civil extracontractual) (p. 263).

De allí que, hasta el momento no existe una teoría o un estudio como en el caso de la carga dinámica sobre sus atributos o características, sino que esos atributos están ligados a las razones de la carga de la prueba dinámica, a lo cual conviene observar las justificaciones que se han señalado dentro de una determinada figura jurídica o institución jurídica, y siendo el caso para la presente investigación, nos centraremos a realizar un estudio de la carga de la prueba invertida en razón a la responsabilidad extracontractual (art. 1969 C.C.), de lo contrario se tendría que hablar incluso las razones de la inversión de la carga probatoria en el derecho laboral, específicamente, fundamentos del principio pro-operario, el cual no compete analizar sus razones de momento.

Esto es fortalecido por la perspectiva de Falcón, pues, acertadamente, el autor señala que la carga de la prueba invertida no depende de la doctrina, sino específicamente de la ley. En todos los casos, pues, en los que la ley invierta la carga de la prueba esta es procedente, en caso contrario, la prueba rige bajo las reglas de que quien afirma hechos tiene que probarlos.

#### ***2.2.2.4. Carga de la prueba invertida en responsabilidad civil extracontractual.***

Cuando se señala que la carga de la prueba se invierte, quiere decir, en términos bastantes sencillos, que esta pasa a manos del demandado. Es decir, en vez de que el demandante tenga que probar judicialmente sus afirmaciones, es el demandado quien tiene que probar que lo señalado por el demandante es falso.

Tenemos como eje de la investigación a la forma en la que la carga de la prueba se invierte en la responsabilidad civil extracontractual. Para esto, debemos recurrir al Código Civil peruano y su definición.

El artículo 1969 señala lo siguiente:

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Del artículo previamente mencionado, debemos rápidamente advertir que se trata de un perfecto caso de inversión de la carga de la prueba. Esto se debe a que, la carga de la prueba que, de acuerdo a las reglas del Proceso Civil debería pertenecer al demandante, pasa a manos del demandado, quien tiene que presentar su descargo para mostrar que es inocente o en términos de la norma, demostrar la inexistencia de dolo o culpa en caso haya causado el daño

Cuando revisamos en la doctrina las razones por las que la carga de la prueba se invierte, la única justificación (sin embargo, aún insuficiente) que hallamos, es la otorgada por Espinoza (2007), cuando señala que la carga de la prueba de la responsabilidad civil se invierte porque, tras haber ocurrido un evento dañoso, la víctima, el lesionado se **encuentra en una situación desfavorable y perjudicada**, por lo que el ordenamiento jurídico debe hallar la forma más eficaz de resarcir las lesiones que le han afectado (pp. 81-83). Así, la fórmula por excelencia mediante la que se resarce un daño, es la responsabilidad civil, por eso, **el resarcimiento resulta más fácil cuando se presume la culpabilidad o intencionalidad del demandado**.

Esto es denominado por Fernández (1993), como el *favor victimae*, o favor de la víctima, hecho que surge del afán **político de la legislación** de “mejorar la situación de las víctimas”, lo cual desprezica cualquier tipo de afán procesal civil, puesto que lo único que interesa es la rápida intervención estatal para contribuir con el resarcimiento de la víctima. Se pretende que este resarcimiento sea rápido porque se excusa una “urgencia” por parte del Estado en socorrer al lesionado por el daño (p. 930).

Lo anterior entiende a la víctima de daño como la parte débil del proceso, la parte que debe ser socorrida urgentemente, por lo que, sin importar de los perjuicios que pueda originarse en lesión de los intereses del demandado, se presume su culpabilidad o intencionalidad para favorecer a la víctima de inmediato.

Entonces, cuando se trata de la justificación para invertir la carga de la prueba, lo postulado por la doctrina es la urgencia de satisfacer los intereses de la víctima mediante el resarcimiento.



Aunque dicha justificación nos parezca increíblemente insuficiente, la doctrina también tiene otra forma de justificar la inversión de carga de la prueba en casos de responsabilidad civil extracontractual.

Fernández (1993), señala que la responsabilidad civil se ha visto históricamente como un sistema unitario, en el sentido de que ambas: la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual poseen una sustancia en común, siendo esta el daño. Entonces, aunque existan diferencias metodológicas fundamentales entre ambos tipos de responsabilidad civil, la doctrina peruana ha optado por considerar aspectos diferenciados casi por analogía. Este ha sido el caso de la carga de la prueba y la presunción de la culpa. Debido a que, en la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones se presume la culpabilidad del demandado (precisamente porque este tipo de responsabilidad civil surge del incumplimiento de las obligaciones de una de las partes), se ha correspondido por analogía que, en la responsabilidad civil extracontractual, deba también presumirse la culpabilidad de un sujeto que nunca habría mantenido relación con el demandante. Por esto es que gran parte de la doctrina no encuentra lógica la inversión de la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual (p. 926).

Entonces, se ha aplicado esta presunción de la culpa o dolo casi por analogía en la responsabilidad civil extracontractual, lo cual, desde nuestro punto de vista, también constituye un hecho reprochable.

Fernández (1993), concluye señalando:

La necesidad legislar la invertir la carga de la prueba en supuestas razones de justicia percibidas siempre desde una óptica intersubjetiva, **constituye uno de los más gruesos errores**, en el que ha recaído la doctrina clásica del “*civil law*”. Así, la responsabilidad civil no puede ser visto desde una percepción diádica, es decir viendo solo las afecciones de las partes dejando de lado el entorno social que también es de suma importancia, la visión clásica la responsabilidad civil solo ha observado el eje central de la responsabilidad civil, esto es la culpa y la reparación del daño priorizando la regla favor víctima, lo cual justifica invertir la carga de la prueba ay que mediante ello se facilita el resarcimiento del daño a la víctima la que no

puede ser enfocado como parte de una relación que hemos llamado diádica, que vincula exclusivamente a causante y víctima, minimizando o ignorando la importancia del contorno social en el que se desenvuelve dicho fenómeno. Esta visión clásica de la responsabilidad civil solo ha podido apreciar con anteojeras la aparente mutación del eje central de la responsabilidad, de la culpa a la reparación, por lo que la necesidad de consagrar la regla “*favor victimae*” justificaría invertir la carga de la prueba, de manera tal que se facilite el resarcimiento y la reparación integral. Este también es el mismo pensamiento de “justicia individual”, señalado por De Cupis cuando refiere que: “(...) pesada es la condición de aquel que debe probar el estado psicológico de otro sujeto mientras que es mucho más factible probar la presencia (...) del estado psicológico” (p. 926) [el resaltado es nuestro].

Entonces, puede claramente diferenciarse dos justificaciones para invertir la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, siendo la primera que se aplica ello por analogía de responsabilidad civil contractual a extracontractual (entendiendo que ambos tipos de responsabilidad son parte del mismo sistema), y segunda que existe una urgencia para reparar a la supuesta víctima de un daño.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

Los conceptos claves para comprender mucho mejor el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación; sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas y el Diccionario de la Real Academia Española.

- **Condición:** En acepciones generales, de repercusión en el Derecho, índole o naturaleza de las cosas. Estado o situación. Circunstancias (Cabanellas, 2001, p. 267).
- **Prueba:** Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez (Cabanellas, 2001, p. 497).
- **Indemnización:** Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable; y del que se ha recibido, enfocado

desde la víctima. Suma o cosa con que se indemniza. En general, reparación de un mal. Compensación. Satisfacción de ofensa o agravio (Cabanellas, 2001, p. 384).

- **Responsable:** Obligado a responder. Sujeto a responsabilidad. Capaz de ser imputable. Culpable (Cabanellas, 2001, p. 203).
- **Reparación del daño:** Obligación que, al responsable de un daño, por dolo, culpa, convenio o disposición legal, le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas de toda índole que por ello haya padecido el perjudicado o la víctima. (Cabanellas, 2001, p.147)
- **Responsabilidad civil:** El talión económico jurídico: la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero. (Cabanellas, 2001, p.193).
- **Carga dinámica:** Conocido como la inversión de la carga de la prueba dependiendo a quien pueda tener el empoderamiento de probar los hechos. (Cabanellas, 2001, p.172).
- **Prueba:** Actividad cognoscitiva por parte del juez quien valora en conjunto los medios probatorios para finalmente determinar la razón de una de las partes (Cabanellas, 2001, p. 358)

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 3.1. METODOLOGÍA

En la investigación utilizó el método científico que según Sierra (1986) explica que se compone de una: “(...) serie de etapas sucesivas a seguir para alcanzar un resultado pretendido y su base racional, constituida por el conjunto de ideas que sirven de fundamento y orientación (...)” (p. 30); la cual se condice con una actividad objetiva de hacer ciencia, en tanto el método antes descrito se caracteriza por ser sistemático, racional y controlado, la cual parte de un fundamento denominado marco teórico.

Asimismo, las características del método científico son cuatro, las cuales son: “(a) duda científica, pues ninguna doctrina, ley o principio debe ser incuestionable, sino todo lo contrario, debe ser motivo de duda, a fin de superar sus anomalías; (b) es problemático-hipotético, puesto que está formado de problemas de la vida cotidiana (reales) los cuales deben ser solucionados por investigadores; (c) autocrítica, siendo que la comunidad o el investigador debe autocorregirse en el momento que encuentre indicios de su error en la teoría o demostración; (d) preciso, en tanto, busca ser lo más exacto y medible posible en relación con el fenómeno a estudiar, es decir, que pueda observar lo más cerca y objetivamente posible”(Sierra, 1986, pp. 31-33).

De lo mencionado, la investigación realizada no se fundamenta en presupuestos que no pueden ser refutados, porque al momento de haber realizado los argumentos que evidenciaron conclusiones en las cuales se demostraba lo teorizado por las unidades temáticas de los objetivos específicos, los investigadores o interesados en la materia pueden refutar dichas premisas mediante la lógica jurídica, a fin de demostrar que las conclusiones arribadas por las tesis no son sólidas, ambiguas o que carecen de demostración, situación que obviamente no ha pasado, porque la investigación tiene argumentos claros, objetivos y que sobre todo han partido del marco teórico, el cual de antemano demuestra que no ha sido producto de un subjetivismo.

Cuando la hermenéutica se convierte en el método general, casi por sentido común, debe pensarse que la hermenéutica jurídica es el método específico idóneo

para la presente investigación. “Entonces, esto se debe reforzar con mayor precisión al tener a la exégesis como parte de esta interpretación, pues se valoró la información contenida en leyes (en este caso el Código Civil y el Código Procesal Civil) referidas a las variables de estudio, esto sucede porque algunas leyes son oscuras o ambiguas” (Miró-Quesada, 2003, 157).

Cuando este método de la exégesis no se abasteca en cubrir la integridad de las áreas al derecho, esta recurrirá a otro método específico, el cual es el método sistemático lógico, con el cual se unifico la información que se recolectó en el marco teórico, para proceder a reflexionar sobre el contenido, y seguidamente construir argumentos y generar afirmaciones las cuales serán comprobadas (Miró-Quesada, 2003, 157).

Es así que, tanto el método exegetico como el método sistemático lógica en la investigación fueron de utilidad con los respectivos artículos referidos a la carga de la prueba invertida y el causante de la responsabilidad civil extracontractual (demandado), así como toda la doctrina pertinente al tema de estudio.

### **3.2. TIPO DE ESTUDIO**

"La presente tesis es una de tipo básico. Puesto que no existe la posibilidad que una investigación la cual pretende modificar una normativa y consecuentemente hacer doctrina sea de tipo aplicada, y si bien en un futuro se podría aplicar de manera directa en la realidad, la razón principal de la presente tesis es de generar doctrina (Carrasco, 2013, p. 49), entonces, se incrementó la teoría jurídica sobre los conocimientos de Carga de la prueba invertida y el causante de la Responsabilidad civil.

La investigación es básica también porque se ahondo sobre las variables de estudio, las cuales son: la carga de la prueba invertida y el causante de la responsabilidad civil extracontractual (demandado) y para posterior declarar su contenido doctrinario, creando una dogmática jurídica de gran profundidad el cual genera debate.

### **3.3. NIVEL DE ESTUDIO**

“En cuanto al nivel de investigación de la presente tesis, tenemos que señalar que se ha alcanzado un nivel explicativo, lo cual se debe a que se observará la influencia de una variable sobre la otra” (Hernández; Fernández & Batpista, 2010,

p. 83), esto es que se observó cómo la Carga de la prueba invertida afecta (influye) al causante de la responsabilidad civil extracontractual (demandado) en sus derechos constitucionales: presunción de inocencia y derecho al honor.

También se dice que la tesis es explicativa porque pretende analizar la influencia mediante la compatibilidad que se genera para determinar si la carga de la prueba invertida es lógica dentro de la responsabilidad civil extracontractual.

### **3.4. DISEÑO DE ESTUDIO**

La presente tesis no experimentó con las variables, por tanto, no es una tesis experimental, sin embargo, sí observó su desenvolvimiento dentro de la realidad, por lo que la tesis es de corte observacional, proceso en el cual se observa cómo funcionan las variables en un solo momento de la investigación y se relaciona sus dimensiones (Sánchez, 2016, p. 109).

“En ese sentido al mencionar que no se manipularon variables, se llega al acuerdo de que no se experimentaron caracteres de las variables una frente a otra, sin algún instrumento, en cambio, se trabajó con características ya establecidas a fin del examen de potencialidades y predictibilidades de las variables y dimensiones”.

Por lo señalado, la tesis es de diseño descriptivo, y la investigación que se adecua más es la de la **teoría fundamentada**, respecto a ello Corbin y Strauss citado por Gaete (2014) explica que: “(...) es una teoría derivada de datos recopilados, destacando que este enfoque considera a la estrecha relación entre la recolección de los datos, su análisis y la posterior elaboración de una teoría basada en los datos” (p. 152), ello como una de sus características fundamentales

Es así que, la investigación inició recolectando datos de información de diferentes textos doctrinarios y normativos con el objetivo de conjeturar y formar una teorización con los conceptos de la Carga de la prueba invertida y el causante en la Responsabilidad civil Extracontractual (demandado).

### **3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO**

La tesis al ser cualitativa y además de utilizar uno de los métodos particulares del derecho, el cual es de analizar la norma jurídica y observar si va de acorde a la realidad social y legislativa, tiene como escenario de estudio del

ordenamiento jurídico peruano, puesto de allí se va a poner a prueba su interpretación y consistencia de acuerdo con la Constitución.

### **3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS**

Al ser la investigación de enfoque cualitativo y tener una modalidad específica en el derecho, el cual es la investigación propositiva jurídica, lo que se analiza son las estructuras normativas y también las posturas doctrinarias relacionadas a los conceptos jurídicos: Carga de la prueba invertida y el causante de la Responsabilidad civil Extracontractual (demandado), con el fin de conocer si existe una influencia o no y poder realizar una modificación normativa adecuada y válida en el ordenamiento jurídico peruano.

### **3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA**

“La trayectoria, va referido al cómo se tiene que proceder desde el momento que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos grosso modo”.

En la presente tesis, se va utilizar el método de investigación denominada hermenéutica jurídica al estudiar los dos conceptos jurídicos de estudio, teniendo así como instrumento de recolección de datos a la ficha (textual, bibliográfica, y de resumen) tanto de Carga de la prueba invertida y el causante de la Responsabilidad civil Extracontractual (demandado); “así, al estar orientado a un nivel explicativo, se analizarán las características de ambos conceptos jurídicos para observar su nivel de relación, para finalmente emplear el procesamiento de datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas”.

### **3.8. MAPEAMIENTO**

Nel (2010), “Explica que existe oportunidades en las que no necesariamente la población debe componerse por un cierto número de personas, animales o cosas, sino que también es posible que la población se componga por información, que pueda servir para lograr la teorización de las unidades temáticas de la investigación. En este sentido, puede decirse que la población representa un conjunto de datos que poseen características en común dentro de un determinado fenómeno de estudio” (p. 95).

En tal sentido, para nuestro interés, la población se compone, por información correspondiente a: la carga de la prueba invertida y el causante en la Responsabilidad civil Extracontractual (demandado), que se encuentra contenida en diversos documentos bibliográficos que componen nuestro marco teórico.

### **3.9. RIGOR CIENTÍFICO**

Está referido a la seriedad de la obtención de datos de estudio, asimismo, es importante señalar que si los datos obtenidos vana a afectar el derecho a la intimidad, ya en el caso concreto en la presente tesis no se usó los datos personales de las personas ni mucho menos se está adulterando información recolectada ya que la misma es publica y es factible que pueda ser corroborada por sobre todo si la divulgación de dichos datos va a vulnerar su derecho a la intimidad; sin embargo, para el caso de la presente investigación, no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada, porque dicha información es pública, por lo que, cualquier interesado puede analizar y corroborar, asimismo, lo importante en este tipo de investigación es la coherencia y consistencia e los argumentos, lo que significa que deba cumplir con los principios d: no contradicción, tercio excluido y lógica jurídica.

### **3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.10.1. Técnicas de recolección de datos.**

“La investigación utilizó como técnicas de recolección de datos, la técnica de análisis documental, precisamente porque la doctrina contiene en libros, revistas, jurisprudencia, y otros ítems de recolección de información doctrinaria. Esta operación basada en el análisis documental permitió que se pueda ir avanzando desde las fuentes terciarias y secundarias, hasta las fuentes primarias en las que se tiene la información de primera mano y sirve de manera fundamental para teorizas las unidades temáticas que se defiendan” (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

#### **3.10.2. Instrumentos de recolección de datos.**

Al tratarse la tesis de una investigación doctrinaria, se usó como instrumentos las fichas de resumen, las fichas de texto, y de bibliografía a fin que un marco teórico analice los textos pertinentes a toda la información del presente trabajo de investigación.



## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno de la presente investigación fue: “Determinar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta a la regla general de presunción de inocencia del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano”; fueron los siguientes:

**PRIMERO.-** La presente investigación tiene una finalidad bastante clara: comprobar que la forma en la que la prueba se ha dinamizado en la responsabilidad civil extracontractual es errónea, puesto que la justificación planteada para el cumplimiento de esta finalidad es bastante escueta e injusta.

Siendo fieles a esta idea, en el segmento de resultados nos encontramos en la posición de sistematizar y organizar toda la información que la tesis ha agotado sobre nuestro fenómeno de estudio. Para lograr este hecho, es conveniente contextualizar dos situaciones: i) la carga de la prueba invertida; ii) Causante en los casos de responsabilidad civil extracontractual (demandado). Esto conlleva, a su vez, que observemos dichos contextos desde la óptica de la prueba y la responsabilidad civil, respectivamente, lo cual nos aqueja a continuación.

**SEGUNDO.-** La prueba es un fenómeno cuyo nacimiento es irresponsable atribuir al mundo del derecho, puesto que su origen se sitúa sino en la ciencia, en la realidad filosófica. Mediante la prueba, conjeturas que antes habrían permanecido en una realidad abstracta, pueden finalmente aterrizar sobre un pedestal cuerdo de la ciencia. Cuando un filósofo, tengamos a Aristóteles o Heráclito plantea conjeturas filosóficas, tuvieron que someter estas ideas abstractas a experimentos reales para que sus teorías no quedaran vacías. La prueba les sirvió para que dichas abstracciones puedan aterrizar en el mundo real y se escriba, por ejemplo, el Organón o Libro de la Lógica de Aristóteles.

Ya mucho tiempo después de estas primeras conjeturas filosóficas que utilizaban a la prueba como un refuerzo de sus ideales, el derecho adoptó este concepto y se apropió de su contenido para fines en absoluto utilitaristas. Señalamos esto porque, en el mundo del derecho, la prueba es una herramienta cuya finalidad

es otorgar al juez una serie de entes que consoliden su decisión judicial. Es decir, mediante la prueba, el juez se encuentra en la capacidad de tener mayor conocimiento sobre los hechos y afirmaciones de un proceso judicial para emitir una decisión con mayor justicia. Además, la prueba sintetiza en el juez tres verosimilitudes: i) cuáles son los hechos; ii) si lo que dijeron las partes es cierto, y; iii) si los medios probatorios aportados son pertinentes [o ayudan] al caso.

De lo previamente descrito, podemos fácilmente intuir que la prueba tiene como finalidad dar un soporte al juez para que el caso sea emitido con mayor justicia. Empero, no todo lo que suceda en la realidad puede sistematizarse en forma de prueba, por lo que diremos que la prueba tiene por objeto otorgar al juez todo aquello que pueda ser probado, puesto que la prueba no abarca nunca presunciones ni hechos incompletos. Según la doctrina, esto debiera comprenderse a través dos partes en la construcción del objeto de la prueba: un objeto inmediato y un objeto mediato, donde el primero es la afirmación y el segundo aquello que sustenta la afirmación, o sea el hecho.

La prueba llega a ser un derecho fundamental, ya que se desprende del derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En todo aquel caso en el que la prueba no sea abordada a cabalidad, se está conjeturando en base únicamente a presunciones que no otorgan certeza a la construcción misma del derecho, interrumpiendo así el debido proceso. Todos tienen derecho a probar y todos tienen derecho a exigir pruebas.

**TERCERO.-** Al enfocarnos ya en la prueba como un fenómeno que se manifiesta, nuestro punto de partida es el otorgamiento de medios probatorios. Aunque la prueba se mantenga como un fenómeno abstracto, una vez que la prueba se proyecta hacia la realidad, esta se materializa en medios probatorios, que son todos aquellos documentos, materiales, registro de hechos, entre cualquier otra herramienta que sirva para dar sustento y validez a una afirmación pertinente para el caso sobre el que se esté discutiendo.

¿Quién tiene la obligación jurídica de presentar medios probatorios para que un determinado hecho pueda ser probado? Quien posea la carga de la prueba.

La carga de la prueba se comprende como aquel deber que tiene una de las partes procesales de otorgar a favor del caso en concretos medios probatorios que puedan contribuir con el correcto devenir de los fines procesales.

La regla que impera generalmente en la carga probatoria es aquella que se desglosa del adagio latino *Actori incumbit onus probando* que significa que la carga de la prueba recae sobre quien ha elaborado alguna conjetura. Es decir, quien afirma hechos en un juzgado es quien tiene la carga de la prueba, o al menos así ha sido tradicionalmente.

Con todas las reformas que recientemente se han evidenciado en el mundo jurídico, la carga de la prueba también se ha visto afectada en un proceso de cambio, por lo que, en la actualidad, es bastante probable que la carga de la prueba descansa también en otros sujetos. A esto se le conoce como carga de la prueba dinámica.

Si bien el principio general es que la carga de la prueba recaiga en el demandante o el actor, este principio se ha flexibilizado, puesto que la carga de la prueba dinámica permite que sea deber de quien se encuentre en la situación más favorable de otorgar medios de prueba probar los hechos que sustentan a un determinado caso. Así, la carga de la prueba se ha distribuido en quien se encuentre en una mejor situación jurídica. Es consecuencia de la existencia de la carga probatoria dinámica que esta carga de la prueba se ha podido invertir, como sucede en la responsabilidad civil extracontractual. Esto puede fácilmente evidenciarse tras una revisión del artículo 1969° del Código Civil peruano, en el que se observa que la carga de la prueba, de la inexistencia del dolo o la culpa, corresponde al demandado y no al demandante (rompiendo mediante la carga de la prueba invertida la regla general de que el actor es quien posee la carga de la prueba).

En el hecho previamente descrito hemos hallado injusticia, razón por la que nace la presente investigación. En congruencia con nuestro afán de comprenderla, es oportunidad de comprender a la responsabilidad civil.

**CUARTO.-** La responsabilidad civil es una de las institución jurídicas mayor abordada en el Derecho Privado. La razón por la que ello sucede es que las personas se enfrentan a eventos dañosos todos los días. Es decir, es un afán cotidiano el encontrarse con casos de violencia, incumplimiento de obligaciones contractuales, accidentes de tránsito, asesinatos, entre otros.

Todos los fenómenos previamente expuestos son pertinentemente observados por la responsabilidad civil. Esta institución del derecho es una de carácter multidimensional. No puede ubicarse la responsabilidad civil en hechos en concreto, puesto que la responsabilidad civil estará presente en incumplimiento de contratos, incumplimiento de deberes generales de daño o incumplimiento de normas taxativamente dispuestas en el ordenamiento jurídico.

Como fenómeno antiguo, cuyo origen puede atribuirse a la antigua Roma, la responsabilidad civil no ha estado exenta de un proceso evolutivo como fenómeno del derecho; no obstante, su esencia se ha mantenido intacta: brindar una respuesta al daño.

La respuesta que la responsabilidad civil muestra frente a la ocurrencia de un evento dañoso es la indemnización. En Roma *indemnere* era la figura que ahora conocemos como indemnización, y su razón de ser fue procurar retornar las cosas a su estado anterior a la ocurrencia del daño. Es decir, con esta figura, la responsabilidad civil buscaba retrotraer la situación a su estado natural, previo al daño. Actualmente, esta figura se conoce como indemnización.

La indemnización en la actualidad se otorga en forma de un monto dinerario, porque no se ha encontrado históricamente mejor forma de indemnizar a quienes sufren un daño.

**QUINTO.-** El mundo de la responsabilidad civil es inmenso. Nuestro enfoque es solo en una pequeña arista de este instituto del derecho. Debemos ubicarnos en la responsabilidad civil extracontractual.

A diferencia de la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, la responsabilidad civil extracontractual nace como respuesta de que un sujeto o un grupo de sujetos hayan incumplido su deber general de no causar daño a otros. Todos nos acompañamos con dicho deber y en caso se ocasiona un daño, este debe ser absolutamente justificado para que no despierte la posibilidad de indemnización mediante responsabilidad civil extracontractual.

Aunque la sustancia de la responsabilidad civil extracontractual sea la misma que la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, porque ambas buscan una indemnización frente a un evento dañoso, se ha diferenciado metodológicamente entre ambas, para que el derecho pueda resultar más eficiente.

Sin perjuicio de ello, ambos tipos de responsabilidad civil ostentan los mismos elementos para su configuración.

En total son cinco elementos para que pueda configurarse la responsabilidad civil: i) daño; ii) antijuricidad; iii) imputabilidad; iv) factor de atribución, y; v) relación de causalidad.

El daño es el perjuicio que sufre la víctima en un caso de responsabilidad civil. Este puede presentarse como daño patrimonial o daño extrapatrimonial. El daño patrimonial, a su vez, se clasifica en daño emergente, cuando la esfera patrimonial de la víctima se ve afectada, y lucro cesante, cuando las expectativas económicas de la víctima se ven mermadas con el daño. El daño extrapatrimonial, por su parte, es aquella aflicción y sufrimiento que se proyectan en el sujeto afectado.

La antijuricidad es aquella conducta que se presenta de manera opuesta a los deberes jurídicos de los hombres. Es decir, si una persona comete una conducta que estaba prohibida por el derecho, esta es una conducta antijurídica. En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, la antijuricidad se presenta como el incumplimiento del deber general de no dañar a otros.

La imputabilidad es la capacidad que tienen los sujetos de responder civilmente. Para ello, es imprescindible el discernimiento, puesto que sin discernimiento una persona no puede participar de la responsabilidad civil.

El factor de atribución es la forma a través de la cuál puede conocerse la intención del sujeto que comete un acto dañoso. En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, los factores de atribución son la culpa y el dolo. La culpa se presenta cuando se comete un daño sin intención de cometerlo. El dolo se presenta cuando la persona comete un daño sabiendo que su conducta podría ser generadora de daño.

Por último, la relación de causalidad es aquella que conecta al causante de un daño con el evento dañoso en sí. Para determinar al causante del daño se usan una serie de teorías, sin embargo, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, se utiliza la teoría de la causa adecuada, según la cual es culpable del daño quien mejor encaje bajo dicha denominación.

**SEXTO.-** El enfoque de la tesis descansa sobre la forma en la que la responsabilidad civil extracontractual invierte la carga de la prueba. El artículo 1969° del Código Civil peruano señala lo siguiente:

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. **El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.**

En este último segmento de nuestra cita, observamos cómo es que la carga de la prueba se ha invertido en la responsabilidad civil extracontractual, puesto que, según dicho articulado, quien tiene que probar la falta de dolo o culpa es el demandado porque se presume su culpabilidad o intencionalidad.

Y, ¿Cuál es la justificación para presumir la culpabilidad o intencionalidad del demandado? Pues la urgente necesidad de resarcir a la víctima. Como esta se encuentra en un estado de indefensión, el derecho no ha visto mejor astucia que presumir la culpabilidad o intencionalidad del demandado para que exista una rápida respuesta por parte del derecho civil. En pocas palabras, frente a su deficiencia para consolar a la víctima, el derecho prefiere vulnerar el derecho del demandado para cumplir con su objetivo de resarcir a la víctima.

Para comprobar que dicha posición es injusta, la presente investigación se ha elaborado bajo dos ópticas dimensionales: i) presunción de inocencia del causante, y; ii) el honor del causante. En el segmento de discusión de los resultados se describirá las razones por las que se advierte una vulneración en estas dos dimensiones; por lo pronto, es una necesidad describir qué es la presunción de inocencia del causante, para en el segmento siguiente describir qué es el honor del causante (demandado) todo ello enmarcado en la responsabilidad civil extracontractual.

**SÉPTIMO.-** La presunción de inocencia es un concepto constitucional. De acuerdo al numeral “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, todos los seres humanos tenemos el derecho fundamental a ser considerados inocentes hasta que judicialmente no se haya demostrado lo contrario.

Cuando, en los primeros años de facultad universitaria, los estudiantes oyen estas palabras, se les explica que es un concepto que se desprende de la teoría del derecho penal, puesto que es muy común que se preserve la inocencia del acusado por un delito hasta que el juez emita una sentencia. Por esta razón, muchos abogados

perpetran, a lo largo de su carrera, la idea de que este principio constitucional solo rige para el ámbito penal. Sin embargo, observamos en la misma construcción de la ley que, en ningún momento, la Constitución señala que sea una sentencia penal la que prueba la culpabilidad, o que el acusado es quien debe ser considerado inocente. La Constitución no hace distinción en quién debe o no ser considerado inocente. El texto es bastante claro: se defiende la inocencia de la persona hasta que se demuestre lo contrario.

¿Por qué habría que excluir dicho precepto del derecho civil? En el derecho civil también existe la presunción de inocencia. Es por esta razón que opera en el derecho civil la regla general de que la carga de la prueba descansa sobre el actor, es decir, quien ha formulado la demanda.

**OCTAVO.-** En base a que la Constitución Política del Estado no restringe el acceso a la presunción de inocencia únicamente a aquellos que se encuentren inmersos en un caso de derecho penal, debemos soportar la idea de que la presunción de inocencia también se extrapola a otros ámbitos como el derecho de responsabilidad civil o el derecho administrativo.

Pero esto no nace únicamente porque así lo decimos. También el Tribunal Constitucional se ha promulgado sobre este respecto. En el marco teórico hemos observado la cita de Meini sobre el Tribunal Constitucional, en la que se señala que la presunción de inocencia no es un principio exclusivo del derecho penal, sino que, al ser de índole constitucional, también se extiende a otro tipo de instituciones jurídicas o partes del derecho.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el constitucionalismo debe ser garantista de derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado debe ser muy cuidadoso cuando ejerce su poder de aplicar sanciones, por lo que **resulta razonable que se presuma la inocencia ahí donde es posible que se imponga una sanción.**

Con la premisa expuesta en el párrafo anterior, queda claro que la presunción de inocencia es una regla que se materializa en todo aquel lugar en el que sea posible la aplicación de una sanción. Entonces, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil genera una sanción para el causante del daño, tiene que presumirse su inocencia.

#### **4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.**

El objetivo dos de la presente investigación fue: “Identificar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta al honor del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano”; fueron los siguientes:

**PRIMERO.-** La presente investigación ha sido desarrollada, como ya se había mencionado, con el afán de demostrar la injusticia presente en la inversión de la carga probatoria en el derecho de responsabilidad civil extracontractual.

Para lograr nuestro cometido, hemos consignado a creces información referida al marco contextual de nuestra investigación. Por ello se ha descrito los rasgos más fundamentales de la prueba, la carga de la prueba, la forma en la que la carga de la prueba se invierte en la responsabilidad civil extracontractual y cómo es que el instituto jurídico de responsabilidad civil es descrito y desarrollado por la doctrina. Ahora, teniendo en cuenta que toda esa información ya ha sido descrita en los considerandos PRIMERO al SEXTO del punto 4.1.1. de la investigación, resultaría impertinente redundar en información ya consignada de manera bastante específica, por lo que en este segmento de la investigación solo restaría describir información relacionada al honor del causante.

**SEGUNDO.-** El honor es, en definitiva, una categoría de la moral subjetiva como estudio filosófico. Es decir, el honor es la forma en la que una persona percibe sus rasgos éticos. Empero, el honor no solo llega a ser una percepción personal del sujeto hacia sí mismo, sino que el honor también es la forma en la que la carga moral subjetiva del sujeto se proyecta a la sociedad. Por este motivo, cuando hablamos de honor, en definitiva, tenemos que atribuir al honor una doble perspectiva: i) la forma en la que uno se percibe, y; ii) la forma en la que la sociedad percibe a uno.

La forma en la que uno se percibe tiene que ver con el carácter subjetivo del honor; por el contrario, la forma en la que los demás perciben a uno tiene que ver con la faceta objetiva del honor.

**TERCERO.-** Sin perjuicio de su naturaleza, el honor es una categoría de la moral que le pertenece a todos los sujetos. No puede entenderse pues al honor como



un derecho exclusivo de alguna minoría o pensar que existan personas que no tengan honor.

No solo de forma moral el honor es atribuido a todas las personas, sino que es la Constitución Política misma la que reconoce el derecho al honor y la buena reputación. Esto se puede hallar en el numeral 7 del artículo 2º del cuerpo constitucional. Es el mismo cuerpo constitucional el que menciona que el honor no debe ser manchado por ningún medio de comunicación, puesto que esto estaría afectando de manera directa dicho derecho fundamental.

**CUARTO.-** El honor no debe observarse como un fenómeno unidimensional que solo está presente en la reputación de la persona en un determinado acto, como fuera que alguien cometa injuria contra el honor de uno. El honor es multidimensional, por lo que existen muchas formas en las que el honor puede mermarse. Por esta razón, es idóneo abordar el honor desde una perspectiva de tridimensionalidad: i) el honor como percepción externa de un sentimiento interno; ii) el honor de permanencia como factor activo en la cotidianidad, y; iii) el honor como parte de la materialidad histórica.

El honor como percepción externa de un sentimiento interno implica que, debido a que el honor de una persona es observado de un determinado modo por la sociedad, cuando esta observación social del honor de uno se ve de manera negativa, se producen sentimientos de aflicción en el sujeto.

El honor de permanencia como factor activo en la cotidianidad implica que la sociedad y el Estado valora el honor de cada una de las personas, por lo que, frente a la lesión del honor de cualquier persona, el derecho responde generando una compensación al honor del afectado.

El honor como parte de la materialidad histórica se refiere a que el honor es parte de un objetivismo tangible que es independiente de la voluntad o percepción del sujeto. Esto quiere decir que el honor dependerá en muchas circunstancias de la construcción social del contexto. Es decir, lo que la sociedad entiende como malo para la reputación, será malo para la reputación.

De todo esto, podemos desglosar el hecho de que el honor es una carga atribuible a todos los seres humanos, quienes procurarán siempre conservar una buena reputación y un honor que no sea manchado por ninguna persona y mucho

menos por el derecho mismo, como se demostrará es el caso de la responsabilidad civil extracontractual.

## 4.2. TEORIZACIÓN DE LA UNIDADES TEMÁTICAS

### 4.2.1. La carga de la prueba invertida vulnera la regla general de presunción de inocencia del causante de la responsabilidad civil extracontractual.

La discusión respecto al objetivo uno que es: “Determinar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta a la regla general de presunción de inocencia del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Después de haber desarrollado un exhaustivo análisis sobre la relación entre la prueba y la responsabilidad civil extracontractual, habiendo identificado el meollo de nuestro problema en la forma en la que el artículo 1969° del Código Civil peruano invierte la carga de la prueba, presumiendo la culpabilidad o intencionalidad del demandado y tras haber agotado la información detallada sobre cada una de las variables que en la investigación se ha revisado, podemos finalmente asumir el reto de someter a tensión cada una de las unidades temáticas.

En el caso de la primera teorización, lo que se busca no es otra cosa que demostrar que la forma en la que la carga de la prueba se ha invertido en la responsabilidad civil extracontractual genera un perjuicio para el demandado, en el sentido de que afecta su derecho fundamental, que su inocencia se presuma. En otras palabras, lo que queremos demostrar es que existe una afectación negativa a la regla general de presunción de inocencia que pertenece a todos los hombres; pero no solo ello, sino que esta vulneración de la presunción de inocencia no es suficientemente justificada. Entonces, si logramos probar que existe una afectación negativa al causante (demandado) y que la justificación para afectar a este no es concienzuda estaremos demostrando que la primera teorización se confirmó.

**SEGUNDO.-** Como ya habíamos mencionado, la responsabilidad civil extracontractual se ha construido a lo largo de cientos de años con la única finalidad de socorrer a quien es víctima de un daño. Este daño, a su vez, nace como consecuencia del actuar irresponsable del causante, puesto que ha vulnerado el deber general de no dañar a otros. Entonces, teniendo en cuenta que la

responsabilidad civil se ha erigido para dar adecuada protección a la víctima, podríamos señalar que el causante del daño queda en segundo plano.

Eso sería incierto, puesto que el causante de un daño usualmente entiende la indemnización como un perjuicio a su patrimonio. Es decir, cuando una persona es demandada por responsabilidad civil y el juez resuelve que esta otorgue a favor de la víctima una suma dineraria, esto reduce la esfera patrimonial del causante.

Por lo expuesto, la responsabilidad civil genera una doble afectación: una afectación positiva a favor de la víctima, quien recibe un monto dinerario indemnizatorio, y; una afectación negativa en perjuicio del causante, quien debe entregar a favor de la víctima un monto dinerario.

**TERCERO.-** La doctrina ha concluido, a partir de esto, que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad, porque ha sido afectada con un evento dañoso. Entonces, teniendo en cuenta este estado vulnerable, el derecho ha concebido que esta vulnerabilidad se convierte en una emergencia que el Estado debe rápidamente atender. Esta urgencia es la justificación que el legislador tiene en cuenta para determinar que es necesario indemnizar a la víctima lo más rápido posible; por ende, antes que solicitar a la víctima que otorgue medios probatorios que demuestren la existencia de dolo o culpa del demandado, se obliga al demandado a otorgar pruebas de la falta de dolo o culpa del daño causado y así demostrar su inocencia.

Por ejemplo, si “A” quisiera ser indemnizado por “B” (cuando “A” es culpable del daño por causado por “B”), “A” podría demandar indemnización por daños y perjuicios y sería responsabilidad de “B” demostrar la inexistencia de culpabilidad o intencionalidad. Nos parece una postura legislativa bastante irresponsable. “A”

**CUARTO.-** No tiene caso continuar con la discusión de si la presunción de inocencia es exclusiva del ámbito penal o puede también evidenciarse en otros ámbitos del derecho como fuera el derecho civil o administrativo, puesto que ya hemos observado que la Constitución no discrimina a otros ámbitos del derecho diferentes al ámbito penal, lo cual es además soportado también por el Tribunal Constitucional, que señala que en aquel lugar donde hay sanción, debe haber

presunción de inocencia. Entonces, simplemente queda recapitular esa posición para afirmar que el principio de presunción de inocencia también se encuentra presente en la responsabilidad civil extracontractual, pues la sanción en este caso es para el demandado.

Por un lado, entonces, tenemos la urgente necesidad del Estado de resarcir a la víctima, y, por otro lado, tenemos al derecho del demandado a la presunción de inocencia. ¿Por qué habríamos de estar de acuerdo con nuestra postura y señalar que la presunción de inocencia pesa más que el resarcimiento de la víctima? La respuesta es increíblemente simple: la presunción de inocencia es un derecho fundamental.

**QUINTO.-** El castigo, en correlación con el *ius puniendi* debe ser siempre el último recurso del Estado, pues antes del castigo y la sanción debe agotar todas las medidas posibles, y cuando ya todo ha fracasado, finalmente puede optar por el castigo.

Si es tanta la preocupación del Estado por el resarcimiento de la víctima, en todo caso, sería más factible que el Estado desarrolle un fondo monetario que tenga como finalidad cautelar a las víctimas de responsabilidad civil hasta que no solo: (a) se identifique idóneamente al causante del daño (mediante un auto, más no sentencia), sino que también (b) la víctima logre probar el actuar doloso o culposo del demandado (situación en la cual sí estaríamos respetando la presunción de inocencia). Nunca debe ser la opción del Estado el vulnerar derechos fundamentales, porque además de ser la salida fácil, es una salida lesiva para el demandado.

En este sentido, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho fundamental constitucional, debemos señalar o interrogarnos que siempre será más valioso la necesidad estatal de resarcir a la víctima, mientras se vulnera el principio de inocencia de la presunta víctima, decimos que no.

**Por lo tanto,** frente al estado de vulnerabilidad de la víctima del daño, el Estado no puede optar por vulnerar el derecho del demandado a la presunción de su inocencia, sino que tendría que buscar otros mecanismos de salvaguarda inmediata

para la víctima o crear mecanismos mediante los cuales el demandante pueda probar la culpabilidad o intencionalidad del demandado.

#### **4.2.2. La carga de la prueba invertida vulnera el derecho al honor del causante de la responsabilidad civil extracontractual.**

La discusión respecto al objetivo dos que es: “Identificar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta al honor del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Una vez que el punto 4.1. de la investigación ha podido comprobar que la inversión de la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual afecta negativa e injustificadamente al derecho fundamental del demandado a la presunción de su inocencia, ya podemos mostrar nuestra postura sobre cómo es que esta inversión en la carga de la prueba también genera una afectación al honor del causante de la responsabilidad civil extracontractual.

Cuando decimos “presunto causante”, la razón por la que usamos este término es porque hemos adoptado la postura de que es irresponsable asumir que el demandado causó el daño si es que no hay una sentencia que lo denomine como tal. Solo será concebido este como causante definitivo del daño cuando la resolución judicial que dilucide el caso así lo señale, dentro de la cual también se deberá determinar si este causante actuó con dolo o con culpa para que pueda indemnizar. Y es precisamente en esta presunción de la existencia de dolo o culpa por parte del demandado que nosotros hemos encontrado un grandísimo perjuicio al honor del demandado.

A continuación, vamos a demostrar la razón por la que señalamos que esta inversión de la carga de la prueba afecta el honor del demandado. En caso de que se demuestre que efectivamente se ve afectado este derecho fundamental del demandado, ya tendríamos dos razones suficientes para eliminar la inversión de la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual.

**SEGUNDO.-** Como ya hemos mencionado, en esta parte de la investigación ya se tiene por supuesto que existe una afectación al demandado de su derecho a la presunción de inocencia. En este sentido, ¿cuál es el perjuicio generado contra

el demandado al presumir la existencia de dolo o culpa en su actuar lesivo? El perjuicio es que, a los ojos de todo aquel que presencie el caso, el demandado es culpable por de haber cometido el acto lesivo con dolo o culpa.

Una vez que una persona es observada como culpable de un determinado daño, la percepción de quienes presencian el caso sobre el demandado es que es una persona descuidada, una persona que se ha comportado negligentemente, una persona que incluso puede haber premeditado el hecho, etc.; lo cual, a nuestro parecer merma el honor de una persona.

Como ya habíamos señalado con anterioridad, el honor de una persona es bidimensional: i) la forma en la que la persona se auto percibe, y; ii) la percepción que los demás tienen sobre uno. En este sentido, una lesión a la auto percepción o la percepción que los demás tienen sobre uno es una lesión al honor mismo.

**TERCERO.-** Imaginemos el siguiente caso. “A” es un conductor responsable que viene manejando por una carretera dentro de los límites de velocidad permitidos, cumpliendo con todas las reglas de tránsito. “B” es un conductor imprudente que no respeta las reglas de tránsito y, como consecuencia de su irresponsabilidad, choca el auto de “A”, empujando el auto de este último contra “C”, quien sufre el perjuicio del evento dañoso. “C” ante dicho perjuicio recurre a un tribunal demandando a “A” indemnización por daños y perjuicios, y, debido a la existencia del artículo 1969º del Código Civil, durante el proceso basta que se demuestre que primero haya existido un daño por nexo causal por parte de “A” a fin de que se otorgue la figura del causante, ya que “B” se dio a la fuga y no se supo más de él, entonces una vez ya demostrado el daño, queda el descargo por parte de “A” sobre la inexistencia de dolo o culpa, entonces todo aquel que presencie el caso debe presumir la culpabilidad de la lesión por dolo o culpa de “A” y encima es responsabilidad de este demostrar que es inocente, consideramos que es un acto muy lesivo para el demandado.

En el ejemplo consignado, podemos fácilmente observar que “A” no es culpable tanto como el autor como de haber hecho la lesión de manera intencional o por irresponsabilidad del daño, sino “B”, quien se dio a la fuga. ¿Por qué entonces tiene “A” que verse perjudicado por la forma en la que la ley concibe su conducta? Definitivamente, “A”, a la luz de los demás será visto como un conductor

irresponsable, un conductor que no respeta el tránsito. Esto, como ya hemos dicho perjudica el honor de “A”. Imaginemos que “C” hubiera muerto. “A” hubiera sido visto incluso como un asesino, perjudicando gravemente su derecho al honor, porque en caso de no hacer su descargo o no encontrar los suficientes medios probatorios, ya se le imputo una determinada acción.

Puede observarse claramente que el honor del causante se ve perjudicado cuando se presume de ante mano la existencia de dolo o culpa del presunto causante.

**Por lo tanto**, al presumirse la culpabilidad del demandado, la percepción social sobre la culpabilidad del demandado termina afectando el honor del mismo.



## DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Nuestro objetivo fue cuestionar la inversión de la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se ha demostrado que se estaba vulnerando: i) la presunción de inocencia necesariamente debe estar presente en la responsabilidad civil extracontractual y que ii) presumir la culpabilidad del demandado genera una lesión a su derecho fundamental al honor. En tanto, la única razón por la que ha se permitido que se haga la inversión de la carga de la prueba en el artículo 1969 se ha basado en una respuesta histórica y costumbrista.

En el pasado, la responsabilidad civil solía observarse como un fenómeno unificado, es decir, no existía la responsabilidad civil dividida en sus formas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual. Fue en Roma cuando la responsabilidad civil se dividió, pero no en dos, sino en cuatro tipos de responsabilidad civil: i) la responsabilidad civil que provenía de los delitos; ii) la responsabilidad civil que provenía de los cuasidelitos; iii) la responsabilidad civil que venía de los contratos, y; iv) la responsabilidad civil que provenía de los cuasi contratos (ahora conocidos como acto jurídico). El punto es que, al momento de hacer esta división, la antigua Roma no tomó en cuenta la presunción de inocencia ni el honor, porque eran conceptos no desarrollados a profundidad por su administración de justicia.

Ahora, como ya se expuso en el marco teórico, no es que por arte de magia la responsabilidad civil extracontractual invierte la carga de la prueba, esto se debe a un plagio de la inversión de la carga de la prueba en la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, lo cual es absolutamente razonable. Pensemos en lo siguiente.

Cuando dos personas celebran un contrato de compraventa y el vendedor entrega al comprador el bien sobre el que se contrata, el comprador se convierte en el deudor. Si este deudor no paga, definitivamente hay que presumir que ha incumplido su obligación, por lo cual, es absolutamente necesario presumir su culpabilidad. Esta es la razón por la que, en la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones es razonable invertir la carga de la prueba, de tal suerte que, es imposible presumir la inocencia de un deudor porque es el único quien podía ejecutar la obligación a la que él mismo se ha constreñido. Lo que ha hecho el

legislador, como ya expusimos en el marco teórico, siendo que, copiar este modelo para invertir la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, justificándose en la urgente necesidad de resarcir a la víctima resultó ser contraproducente.

Ya hemos demostrado con la teorización primera que debe preferirse la presunción de la inocencia del demandado antes que esa “urgente necesidad” de indemnizar, asimismo, en la teorización segunda hemos demostrado que, como consecuencia de este garrafal error del legislador se genera un perjuicio al honor del causante al presumir la existencia de dolo o culpa. Por ende, todas las aristas han sido cubiertas y podemos afirmar, con convicción, que la inversión de la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual es un menosprecio injustificado por los derechos fundamentales del demandado.

Por lo analizado, invertir la carga de la prueba en la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones tiene un fundamento razonable, pero en la responsabilidad civil extracontractual hacer lo mismo vulnera los derechos fundamentales del demandado a que se presuma su inocencia y con ello al honor, de tal manera que, nuestros resultados se relacionan con trabajos de investigación internacionales y nacionales.

De manera internacional la tesis “La reversión de la carga del *onus probandi* en la responsabilidad civil extracontractual” investigado por Pazmiño (2009), cuyo aporte fue brindar mayor protección a la víctima a razón de que la responsabilidad civil extracontractual tiene muchas limitantes en la legislación ecuatoriana, por lo que, la inversión de la carga de la prueba es totalmente viable; ciertamente ello colisiona con nuestro trabajo a razón que si no existe alguna justificación debidamente fundada no se puede permitir la destrucción o el derrocamiento de manera tan sencilla de dos principios fundamentales como son: la presunción de inocencia y el derecho al honor.

Por otro lado, se tiene la tesis “Presunción de inocencia: Principio constitucional absoluto” investigado por Tinés (2012), cuyo aporte arriba en que no se puede sacrificar dicho principio por cuestiones políticas o protección urgente a la víctima, ni mucho menos ser sometido a una ponderación constitucional, sino que debe gozar de las más grandes protecciones y garantías para las partes en el

proceso, siendo que para nuestro objetivo y resultado de tesis encaja perfectamente, porque la inversión de la carga de la prueba en el artículo 1969 fue contraproducente, por lo que, el día de hoy debe volver a su real naturaleza.

De manera nacional se tiene la tesis “La admisión de la carga de la prueba dinámica en el Proceso Civil peruano bajo un Estado Constitucional”, sustentada por Vásquez (2017), quien aportó a que al aplicar el juez la carga dinámica de la prueba, ya se está vulnerando derechos fundamentales lo cual hace retroceder el ideal de un Estado Constitucional de Derecho e incluso hace perder la autonomía del juez de aplicar la carga dinámica de la prueba porque podría ser quejado por vulnerar derechos fundamentales, siendo que dicha contribución se relaciona con la nuestra en tanto, no se puede permitir el sacrificio de derechos fundamentales a costa de proteger de manera excesiva a la víctima, sino que debe pasar por un debido proceso previamente.

Finalmente, exhortamos que investigadores interesados en esta materia **pudieran estudiar la naturaleza jurídica** de la responsabilidad extracontractual a fin de evitar incongruencias sustanciales y procesales civiles, ya que solo con sus propiedades se puede llegar a puertos óptimos, seguros y predecibles de no vulnerar derechos fundamentales.

### **PROPUESTA DE MEJORA**

- En virtud a lo desarrollado de lo mencionado es necesaria la modificación del artículo 1969° del Código Civil peruano, de la siguiente manera:

Antes:

Art. 1969. Indemnización de daño por dolo o culpa

“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

Ahora:

Art. 1969. Indemnización de daño por dolo o culpa

“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.”

## CONCLUSIONES

- Se **demostró que la inversión de la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, sí vulnera la presunción de inocencia**, a razón de que si se está frente a un estado de vulnerabilidad por parte de la víctima que ha sufrido daño, el Estado no puede optar por vulnerar el derecho del demandado quitándole la presunción de su inocencia, sino que al contrario, tendría que buscar otros mecanismos de salvaguarda inmediata para la víctima o crear mecanismos mediante los cuales el demandante pueda probar la culpabilidad o intencionalidad del demandado
- Se llegó a **identificar que la carga de la prueba sí afecta el derecho al honor** de cualquier persona que se acusado por el artículo 1969, porque al presumirse la culpabilidad del demandado, la percepción social sobre la culpabilidad del demandado termina afectando el honor del mismo, tornándose como lo menciona la teoría criminológica del etiquetamiento, en la que el investigado o procesado ya es culpable, más aún cuando él mismo tiene que mostrar su inocencia.
- Se **analizó que el artículo 1969 vulnera dos principios constitucionales:** presunción de inocencia y el honor, a razón de que, el legislador ha actuado de manera irresponsable al invertir la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, porque se genera una doble lesión al demandado, lesionando su derecho a la presunción de su inocencia y su derecho al honor, razón por la que la tesis es partidaria de eliminar la inversión de carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados hallados en revistas indexadas o en seminarios o congresos universitarios a fin de advertir las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico peruano.
- Se recomienda **llevar adelante los resultados** mediante la modificación del artículo 1969° del Código Civil peruano, de la siguiente manera:

Antes:

Art. 1969. Indemnización de daño por dolo o culpa

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Ahora:

Art. 1969. Indemnización de daño por dolo o culpa

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.

- Se recomienda **adiestrar o capacitar** a los jueces de tener en cuenta que la protección de un sujeto procesal de no vulnerar sus derechos constitucionales, de lo contrario no solo pueden hacer retroceder el ideal de un Estado constitucional de Derecho, sino que pueden ser quejados ante el OCMA.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias de no aplicar** las recomendaciones antes dichas, pues no se trata de derogar el artículo 1969, sino de modificar para una mejor protección a las partes procesales.
- Se recomienda **futuras investigaciones** a los interesados en esta materia para que pudieran estudiar la naturaleza jurídica de la responsabilidad extracontractual a fin de evitar incongruencias sustanciales y procesales civiles, ya que solo con sus propiedades se puede llegar a puertos óptimos, seguros y predecibles de no vulnerar derechos fundamentales

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alpa, G. (2016). *La responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Grijley.
- Artavia, S. & Picado, C. (s/f). *La demanda y su contestación*. En Artavia & Barrantes. Costa Rica: Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. Recuperado de:  
[https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo\\_18\\_La\\_demanda\\_contestacion.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf)
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima, Perú: Grijley.
- Aristóteles. (2004). *La metafísica*. Buenos Aires, Argentina: Gredos.
- Bustamante, H. (1986). *Teoría General De La Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: s/e. Recuperado de:  
<https://es.scribd.com/doc/233451052/129435034-Teoria-General-De-La-Responsabilidad-Civil-Hugo-Bustamante-Alsina-Pdf>
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Vigésimo sexta edición), Argentina: Editorial Heliasta.
- Campos, W. (2013). *Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al proceso civil peruano. Apuntes iniciales*. Revista oficial del Poder Judicial, 7(9), 201-214, recuperado de:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8/11.+Campos+Murillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8>
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Castillo, I. (1997). *Inversión de la carga de la prueba en el juicio ejecutivo mercantil*. México D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de:  
<http://132.248.9.195/ppt2002/0250877/Index.html>
- Código Civil (14/11/1984). Decreto Legislativo N° 295
- Código Penal (08/04/1991). Decreto Legislativo N° 635
- Código Procesal Civil (22/04/1993). Resolución Ministerial N° 010-93-Jus
- Constitución Política del Perú (1993)

- De Trazegnies, F. (2011). *La responsabilidad extracontractual*. Lima-Perú: Fondo Editorial Pacífico. Recuperado de:  
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>
- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad Buenos Aires.
- Díaz, J. (2015). *La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional*. Bucaramanga, Colombia: Universidad Autónoma de Bucaramanga. Recuperado de:  
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/2654/265447025013/html/index.html>
- Espinoza, J. (2002). *Derecho de la responsabilidad Civil*. Quinta Edición, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Falcón, E. (2009). *Tratado de la prueba*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Fernández, G. (1993). *Código Civil Comentado*. Tomo X. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de:  
<https://es.slideshare.net/angeloandreevergara/codigo-civil-comentadotomoxperuanorespextracontractual-42989818>
- Gaete, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, XXV (48), 149-172. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/145/14531006006.pdf>
- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid, España: UNED.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
- Higa, C. (2013). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *Revista Constitucional Aplicado*, 40(1), 113-120. Recuperado de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/12793/13350>
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de Consulta rápida del Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.



- Hinostraza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil Medios Probatorios*. Tomo III. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Honoré, A. (2013). *La Moralidad del Derecho de la Responsabilidad Civil*. En *La filosofía de la Responsabilidad Civil*. pp. 121-153. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- León, L. (2007). *La Responsabilidad Civil*. Lima-Perú: Jurista Editores.
- León, L. (2016). *Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual*. Lima-Perú. Recuperado de:  
<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/452>
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima, Perú: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Mariños, R. (2016). *Criterios Jurídicos Para La Unificación Del Régimen Dual De La Responsabilidad Civil A Nivel Del Ordenamiento Civil Peruano*. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de:  
<http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1795>
- Maiza, C. (1995). *La definición del concepto del honor. Su entidad como objeto de investigación histórica*. Murcia, España: Universidad de Murcia en *Espacio, Tiempo y Forma*. Vol. 1, serie IV, pp. 191-209. Recuperado de:  
<http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV/article/view/3316>
- Meini, I. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de:  
<https://es.slideshare.net/agramonteperu/constitucin-peruana-comentada-tomo-i>
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Montero, J. (2000). *La prueba en el proceso civil*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Monroy, M. (1996). *Derecho Procesal Civil Parte General*. Medellín, Colombia: Biblioteca jurídica DIKE.

- Montilla, C. & Jiménez, J. (2016). *Alcance y limitaciones de la carga dinámica de la prueba en el proceso judicial*. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. Recuperado de:  
[https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4179/T\\_MDP\\_11.pdf?sequence=1](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4179/T_MDP_11.pdf?sequence=1)
- Morales, J. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de:  
<https://es.slideshare.net/agramonteperu/constitucin-peruana-comentada-tomo-i>
- Morón, J. (1999). *Derecho Procesal Administrativo*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO
- Nieva, J. (2016). *La razón de ser de la presunción de inocencia*. Barcelona, España: Universitat de Barcelona en Revista para el Análisis del Derecho, Vol. 1, num. 1, pp. 1-23. Recuperado de:  
[https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203_es.pdf)
- Ojeda, L. (2009). *La responsabilidad precontractual en el Código Civil peruano*. Lima, Perú: Montivensa Editora.
- Osterling, F. (s/f). *La indemnización de daños y perjuicios*. [Página web]: s/e. Recuperado de:  
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>
- Parada, J. (2017). *La Falta de Regulación Específica de la Responsabilidad Civil del Abogado en el Código Civil, y la Necesidad de Determinar sus Supuestos y Alcances para su Reglamentación*. Arequipa, Perú: Universidad Católica de Santa María, disponible en:  
<https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/6388>
- Pazmiño, M. (2009). *La reversión de la carga del onus probandi en la responsabilidad civil extracontractual*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de:  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/319>

- Peyrano, J. (2017). *Las cargas probatorias dinámicas*. En Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación. Publicada en 2017, Vol. 19, num. 1. Pp. 74-222. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5850180>.
- Ponce, C. (2017). *La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores*. Lima, Perú: Universidad Alas Peruanas. Recuperado de:  
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1448>
- Ramírez, W. (2003). *La Constitución Comentada*. Lima, Perú: Editora Gráfica Bernilla.
- Rivera, J. (2018). *Carga dinámica de la prueba desde un punto de vista epistemológico*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:  
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13870>
- Rosental, M. & Iudin, P. (1959). *Diccionario filosófico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Séneca.
- Sánchez, L. (2018). *La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación civil peruana*. Lima, Perú: Inca Garcilaso de la Vega. Recuperado de:  
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/3135/TESIS\\_DOCTORADO\\_DERECHO\\_ROLANDO%20NOLBERTO%20RIVERA%20PAREDES.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/3135/TESIS_DOCTORADO_DERECHO_ROLANDO%20NOLBERTO%20RIVERA%20PAREDES.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Scognamiglio, R. (2001). Responsabilidad contractual y extracontractual. Lima, Perú: IUS ET VERITAS, 11(22), 54-70. Recuperado a partir de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15988>
- Sierra, R. (1986). *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica*. España: Thompson Editores.
- Sumaria, O. (2018). *Teoría de la prueba*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

- Taboada, L. (2013). *Elementos De La Responsabilidad Civil*. (Tercera Edición). Lima-Perú: Grijley.
- Taruffo, M. (2012). *La prueba, artículos y conferencias*. España: Editorial Metropolitana. Recuperado de:  
<https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Tinéz, J. (2012). Presunción de inocencia: Principio constitucional absoluto. *Revista Ratio Iuris*, 7(14), 53-71. Recuperado de:  
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/137/128>
- Vásquez, M. (2017). *La admisión de la carga de la prueba dinámica en el proceso civil peruano bajo un Estado Constitucional*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:  
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9456>
- Vélez, P. (2012). *La Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual: El Seguro Como Criterio De Imputación*. España: Universidad Complutense De Madrid. Recuperado de:  
<https://eprints.ucm.es/15867/>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vidal, F. (S/F). *La Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6527/660>  
7

# ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Carga de la prueba invertida</li> </ul> <p><b>DIMENSIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual</li> <li>• Justificación doctrinaria</li> </ul> <p><b>Variable dependiente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Causante de la responsabilidad civil extracontractual</li> </ul> <p><b>DIMENSIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presunción de inocencia del causante</li> <li>• Honor del causante</li> </ul>	<p><b>Tipo y nivel de investigación</b> La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Explicativo” y un enfoque cualitativo</p> <p><b>Diseño de investigación</b> El diseño es observacional y transaccional</p> <p><b>Técnica de Investigación</b> Investigación documental, es decir se usó solo los libros.</p> <p><b>Instrumento de Análisis</b> Se hizo uso del instrumento del fichaje.</p> <p><b>Procesamiento y Análisis</b> Los datos, que son las fichas, se procesaron por la hermenéutica que es a través de ellas se formó un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación.</p> <p><b>Método General</b> Se utilizó el método científico.</p> <p><b>Método Específico</b> Se puso en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
¿De qué manera la carga de la prueba invertida afecta al causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano?	Analizar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta al causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano.		
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>		
¿De qué manera la carga de la prueba invertida afecta a la regla general de presunción de inocencia del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano?	Determinar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta a la regla general de presunción de inocencia del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano.		
¿De qué manera la carga de la prueba invertida afecta al honor del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano?	Identificar la manera en la que la carga de la prueba invertida afecta al honor del causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano		

## INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

**FICHA TEXTUAL:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“.....  
 .....  
 .....” [Transcripción literal del texto]

**FICHA RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

.....  
 .....  
 .....  
 ..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

## PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

**FICHA TEXTUAL:** Responsabilidad civil

**DATOS GENERALES:** Taboada, L. (2013). Elementos de la responsabilidad civil. Página 47.

**CONTENIDO:** “La responsabilidad civil extracontractual no considera [antijurídico] aquellas conductas que contradicen los comportamientos socialmente aceptados por todos, sino que llega a considerar antijurídico a las conductas que contradicen la norma expresa”.

**FICHA RESUMEN:** Nexo causal

**DATOS GENERALES** Parada, J. (2017). La Falta de Regulación Específica de la Responsabilidad Civil del Abogado en el Código Civil, y la Necesidad de Determinar sus Supuestos y Alcances para su Reglamentación. Página 34

**CONTENIDO:** [El nexos causal] es un elemento fáctico, relación causa-efecto, entre el actuar antijurídico del agente y el daño que sufrió la víctima. Debe estar presente tanto en los casos de responsabilidad extracontractual, en lo que se ha adoptado la teoría de la causa adecuada; como en la responsabilidad contractual en lo que el factor de atribución debe ser la causa inmediata y directa que originó el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la obligación por parte del deudor.

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la



argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para teorizar los conceptos.

## PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico propositivo (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además son el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compone así:

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
Carga de la prueba invertida	Carga de la prueba en la responsabilidad civil
	Justificación doctrinaria
Causante en la responsabilidad civil extracontractual	Presunción de inocencia del causante
	Honor del causante

El Concepto jurídico 1: “Carga de la prueba invertida” se ha relacionado con los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 2: “Causante de la Responsabilidad Civil Extracontractual” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Concepto jurídico 1 (Carga de la prueba invertida) + Argumento debate 1 (Presunción de inocencia del causante) del Concepto jurídico 2 (Causante de la responsabilidad civil extracontractual).
- **Segunda pregunta específica:** Concepto jurídico 1 (Carga de la prueba invertida) + Argumento debate 2 (Honor del causante) del Concepto jurídico 2 (Causante de la responsabilidad civil extracontractual).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Carga de la prueba invertida) y la variable 2 (Causante en la responsabilidad civil extracontractual), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿De qué manera la carga de la prueba invertida afecta al causante de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano?

## **PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL**

Por la naturaleza de la investigación, esto es de ser una **investigación propositiva**, y de diseño de teoría fundamentada a través de textos jurídicos y siendo cualitativo, no se hizo trabajo empírico alguno.

### COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **CANTORIN TRILLO, IBETH DANIELA** identificada con DNI No 48058540 domiciliada en Jr. Amazonas 1720, Azapampa del Distrito de Chilca, de la Provincia de Huancayo del Departamento de Junín, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA VULNERACIÓN AL PRESUNTO CAUSANTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR SU CARGA DE LA PRUEBA INVERTIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 22 de diciembre del 2021



---

Ibeth Daniela Cantorin Trillo

### COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **FLORES SORIANO, JORGE LUIS**, identificado con DNI No **48131927**, domiciliado en el Psj Coronel Pasquel - 151 - Cerrito de la Libertad de la Provincia y Distrito de Huancayo, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA VULNERACIÓN AL PRESUNTO CAUSANTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR SU CARGA DE LA PRUEBA INVERTIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 22 de diciembre del 2021



---

Jorge Luis Flores Soriano